

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SIC-08211	2	5/01/2021	CE-VCT-GIAM-04710	9/03/2021	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
2	500512	1	4/01/2021	CE-VCT-GIAM-04856	30/03/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	RD8-14581	467	29/12/2020	CE-VCT-GIAM-04709	12/03/2021	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
4	JIT-08382X	466	29/12/2020	CE-VCT-GIAM-04708	12/03/2021	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
5	SIP-08151	465	29/12/2020	CE-VCT-GIAM-04707	12/03/2021	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
6	IEP-11261	464	29/12/2020	CE-VCT-GIAM-04858	9/03/2021	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
7	KEE-15511	461	22/12/2020	CE-VCT-GIAM-04857	8/04/2021	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
8	RFG-08041	459	22/12/2020	CE-VCT-GIAM-04706	9/03/2021	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
9	PJE-08451	458	22/12/2020	CE-VCT-GIAM-04703	9/03/2021	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
10	VA3-16301	97	14/02/2020	CE-VCT-GIAM-05078	14/04/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en Bogotá D, C a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**C-VCT-GIAM-LA-0104**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

Dada en Bogotá D, C a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Elvia Laiton  
Página 2 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000002 ) 5 de enero de 2021

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIC-08211”

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación de los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto — Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1, 6 y 16 del Artículo 4 la de “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continuo. Así mismo podrá adoptar el Sistema de cuadrículas 105 títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que el artículo 4 ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestos presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minero”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de los celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIC-08122**

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevara a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minero.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adopto los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 — Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 14 de mayo de 2020, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **CONSTRUCCIONES EL CONDOR, NIT 890922447-4**, radicada el día, 12 de Septiembre de 2017 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** , , ubicado en el municipio de **BECERRIL** departamento de **CESAR** , a la cual le correspondió el expediente No. **SIC-08211**.

**SOLICITUD. SIC-08211.**

**CAPA DE SUPERPOSICIONES**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENT AJE</b>	<b>PROCEDIO EL RECORTE?</b>
SOLICITUDES	QER-10291	CARBON TERMICO	0,0069%	SI,(ART 16 LEY 685) VIGENTE AL MOMENTO DE LA RADICACION
SOLICITUDES	QIE-09481	CARBON TERMICO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO: CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO.	0,0126%	SI,(ART 16 LEY 685) VIGENTE AL MOMENTO DE LA RADICACION
HISTORICO DE TITULOS	QJ9-08001 COD:RMN,QJ9-08001	MATERIALES DE CONSTRUCCION	99,9712%	SI,(ART 16 LEY 685) VIGENTE AL MOMENTO DE LA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIC-08122**

				RADICACION
PARQUES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y SERRANIA DEL PERIJA	RESOLUCION 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017, PRORROGA POR EL TERMINO DE UN AÑO CONTADOS APARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCION 1628 DEL 13 DE JULIO DE 2015	100%	NO SE REALIZO RECORTE , QUEDA EN ESPERA DE DIRECTRIZ
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS	INFORMATIVO, ZONAS MICROFOCALIZADAS, RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS- ACTUALIZACION 05/04/2016 INCORPORADO 15/04/2016	100%	NO ES INFORMATIVA
ZONA DE RESTRICCIÓN	SERRANIA DEL PERIJA	INFORMATIVA, PORTAFOLIO DEL PNN NUEVA AREA –SERRANIA DEL PERIJA – ACTUALIZADO 15/05/2014	100%	NO ES INFORMATIVA

2. Características del área

Se determina que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**

Una vez realizado el proceso de migración Transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **SIC-08211** para, **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene que de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIC-08122**

acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **SIC-08211**, de conformidad con lo señalado en el artículo 274 del Código de Minas.

**Peticiones**

*En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos, solicito respetuosamente:*

**Primera:** Se **REVOQUE** en su integridad la Resolución. Mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. **SIC-08211**

**Segunda:** Se mantenga **VIGENTE** la propuesta de contrato de concesión minera No. **SIC-08211**. Se siga con el trámite para el contrato en mención.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIC-08122**

**“...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.

**“REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **SIC-08211**, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la Resolución N°. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que “la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición.

Que, de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIC-08122**

superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó<sup>1</sup>:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)*”.

*“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es preciso señalar que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Se advierte que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área y las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019**, *“Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”* en su artículo 28 establece:

**“LIBERACIÓN DE ÁREAS.** *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. **El acto***

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIC-08122**

**administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del **Decreto 4134 de 2011**, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Ahora bien, **frente a la superposición total con zona de exclusión ambiental “Serranía de San Lucas”**, es preciso señalar lo siguiente:

La **Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019** declaró como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la Serranía de San Lucas ubicada en el Departamento de Bolívar, disponiendo en consecuencia **la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección**<sup>2</sup>.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

*“El principio de precaución señala que, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”*

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada Serranía de San Lucas, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

De igual manera, la **Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, manifiesta:

**“(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio**

<sup>2</sup>Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIC-08122**

general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente<sup>3</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” inseparables”. (...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias<sup>4</sup>.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **SIC-08211** al no contar con **área susceptible de contratar**, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante a su vez citar el artículo 209 de la Constitución Política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la

<sup>3</sup>El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIC-08122**

administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

*“(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209<sup>5</sup> de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto, es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”*

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

*“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el

<sup>5</sup> *Sentencia C-826/13-“(…) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIC-08122**

fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso<sup>6</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución N° 001479 del 26 de septiembre de 2018, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIC-08211.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIC-08211,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese mediante correo electrónico al proponente **CONSTRUCCIONES EL CONDOR** o quien haga sus veces, al correo [construcciones.elcondor@elcondor.com](mailto:construcciones.elcondor@elcondor.com), de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 del 2020, y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTICULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Fernando García– Abogado

Revisó:

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

<sup>6</sup> **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-** El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.



**CE-VCT-GIAM-04710**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **GCM 000002 DEL 05 DE ENERO DE 2021**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIC-08211**, proferida dentro del expediente No. **SIC-08211**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR**, el día ocho (08) de marzo de 2021 a las 8:30 a.m., de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00096**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día nueve (9) de marzo de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000001 )

4 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **500512**”

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

### I. ANTECEDENTES

Que el **8 de mayo de 2020**, el **MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN**, identificado con NIT 899999445-3, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **VILLAPINZÓN** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, la cual fue radicada bajo el No. **500512**.

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. 500512”*

Que en el marco de las medidas ordenadas por la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería mediante Resoluciones Nos. 096 del 17 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 mayo de 2020 y 197 del 01 junio de 2020, suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas, salvo los señalados en el párrafo del artículo 2 de la Resolución 197 de 2020, desde el 17 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del primero (01) de julio de 2020.

Que el 12 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500512** y se determinó lo siguiente:

- “(...) Recomendación – Decisión

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 500512 para RECEBO, con un área de 26,9698 hectáreas ubicadas geográficamente en el municipio de VILLAPINZON en el departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:*

*Para el objeto del contrato y mismos tramos de vía de la obra pública de la presente solicitud ya el municipio de Villapinzón realizó la solicitud 500503”.*

Que mediante Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020, notificada por conducta concluyente el 26 de octubre de 2020, según escrito radicado con el N°. 20201000818612, se resolvió no conceder la solicitud de Autorización No. **500512**.

Que con escrito radicado con el N°. 20201000818612 del 26 de octubre de 2020, el representante legal del municipio de Villapinzón, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito del recurso el recurrente manifiesta lo siguiente:

“(...)

*El fundamento de la ANM para negar la presente solicitud se sustentó en que la certificación expedida por el Municipio solicitante en donde se contempla el volumen de material y el proyecto para el cual se solicita, ya fue utilizada y otorgada.*

*Si bien es cierto la certificación expedida por la Secretaría de Obras Públicas se expidió con el mismo volumen y proyecto a desarrollar por parte de la Administración Municipal, también lo es que la misma se expidió para otro proyecto y la ANM, no hizo un análisis detallado sobre la solicitud que se elevó, frente a las necesidades que afronta en estos momentos la Administración Municipal de realizar de manera periódica el mantenimiento de estas vías rurales. En primer lugar, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran en mal estado por falta de mantenimiento, En segundo lugar, teniendo en cuenta que existen puntos críticos que requieren de una intervención urgente. En tercer lugar, que el municipio no cuenta con una recepera que pueda suministrar dicho material de manera legal.*

(...)

## III. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa a su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. 500512”*

corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez analizado el escrito del recurso, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado por conducta concluyente, según escrito radicado con el N°. 20201000818612 del 26 de octubre de 2020, fue interpuesto por el Representante Legal del Municipio solicitante y se expresan los motivos de inconformidad, razón por la cual es procedente resolverlo, tal y como se indica a continuación.

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. 500512”*

#### ANÁLISIS DEL RECURSO

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500512”*, obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que la certificación aportada por el Municipio solicitante ya había sido utilizada en el trámite de la solicitud 500503, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 0000900 del 13 de agosto de 2020.

Para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 0000902 del 13 de agosto de 2020, es preciso citar el contenido del artículo 116 de la Ley 685 de 2001 a saber:

*Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”*

(...) (Resaltado fuera de texto)

Aduce el recurrente que la ANM no analizó a fondo la certificación por ellos aportada con la solicitud, la cual se transcribe:

“(…)

#### CERTIFICA

*Que el municipio de Villapinzón cuenta con un total de 427 km de vías rurales, distribuidas en las 17 veredas así: LA MERCED, QUINCHA, SOTAMA, CASABLANCA, SAN PEDRO, REATOVA, CHINQUIRA, BOSAVITA Y CHASQUEZ.*

*El promedio para el mantenimiento rutinario de las mismas, durante un año se estima en veinte mil (20.000) metros cúbicos de recebo.*

(…)”

Dicha certificación, también fue aportada para el trámite de la Autorización Temporal 500503, la cual se concedió mediante la Resolución No. 0000900 del 13 de agosto de 2020 para las vías allí señaladas y por el volumen de material solicitado.

Ahora bien, con relación a lo aducido por el recurrente cuando indica que la certificación aportada a pesar de ser la misma del trámite de la Autorización Temporal 500503 era para otro proyecto y que la ANM no hizo un análisis detallado, no es cierto, ya que analizada la misma, no hay lugar a deducir que hay otro proyecto, o que los materiales se requieren para la intervención de otros tramos. y como se indicó, esa certificación fue tomada en su totalidad para el otorgamiento de la Autorización Temporal identificada con placa 500503.

De otro lado es preciso indicarle al recurrente, que el otorgamiento de las solicitudes de Autorización Temporal es una función delegada a la Vicepresidencia de Contratación, acorde con el artículo 3 de la Resolución 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por el artículo 1 de la Resolución 319 del 14 de junio de 2017.

Acorde con lo anterior, no es función de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ir mas allá de las peticiones que realizan los usuarios interesados en una Autorización temporal, simplemente y como lo establece el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, con base en la certificación expedida por la Autoridad

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. 500512”*

competente en la cual se indica la duración de los trabajos, el proyecto o tramos a intervenir y el volumen de material a explotar, la Autoridad Minera procede a conceder o no la solicitud con base en la mencionada información, sin ahondar o interpretar cuál será el querer del solicitante.

Lo anterior, también teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal se inicia a petición de parte, en interés particular y que dicho trámite es considerado como un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada, y se resuelve con base en la información que aporte.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente y como consecuencia de ello habrá de confirmarse la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020.

No obstante, es preciso indicarle al recurrente, que aunque el presente trámite se dé por terminado, una vez se encuentre liberada el área, ésta puede ser solicitada nuevamente, con el lleno de los requisitos.

Teniendo en cuenta que, con el recurso de reposición el recurrente allegó un documento, el cual tiene por asunto “*INFORME ACLARATORIO EXPEDIENTE N° 500512*”, es preciso indicarle al solicitante que el recurso de reposición no es el momento procesal para allegar nuevos documentos, con la finalidad de que la Administración cambie, modifique o revoque su decisión, excepto que el documento aportado no se hubiera tenido en cuenta o se hubiera realizado una indebida interpretación del mismo, caso que no ocurre en el presente asunto, razón por la cual el documento allegado no será tenido en cuenta.

Lo anterior en concordancia con lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

*“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

#### **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.**

Es importante indicar a el recurrente que en el trámite de la Autorización Temporal **500512** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido*

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 0000903 del 13 de agosto de 2020, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. 500512”*

*que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. **0000903 del 13 de agosto de 2020** “Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **500512**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN, identificado con NIT 899999445-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM  
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-04856

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **GCM 000001 DEL 4 DE ENERO DE 2021**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000903 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500512**, proferida dentro del expediente **No. 500512**, fue notificada personalmente al MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN, a través de su representante legal NELSON JAVIER TORRES ROMERO, el día veintinueve (29) de marzo de 2021 a las 16:15, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día treinta (30) de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 000467**

( 29 de diciembre de 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581”**

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **BENTOMINERCOL S.A.S.**, con NIT: 900.352.470-3, radicó el día **08 de abril de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS), BENTONITA ELABORADA, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS ESPECIALES**, ubicado en el municipio de **LERIDA** en el departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RD8-14581**.

Que el día 13 de septiembre de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área susceptible de contratar de 37,2952 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 36-42)

Que el día 05 de julio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área susceptible de contratar de 0,4845 hectáreas distribuidas en una (1) zona, se manifestó que la solicitud se superpone parcialmente con **ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA CAMBAO- MANIZALES - RESOLUCION ANI 1457 DE 19 DE AGOSTO DE 2015**, el proponente debía allegar el permiso de la autoridad competente para poder continuar con el trámite de acuerdo al literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, de no allegarlo se debía proceder con el recorte correspondiente. (Folios 70-73)

Que el día 06 de diciembre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que la sociedad proponente no había allegado la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (Folios 74-75)

Que mediante auto **GCM No. 000135 de fecha 07 de febrero 2019**<sup>1</sup> se requirió a la sociedad proponente para que allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estuvieran el uso y gestión de la obra o servicio de la **ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA CAMBAO- MANIZALES - RESOLUCION ANI**

<sup>1</sup> Notificada por Estado No. 013 del 12 de febrero de 2019. (Folio 84)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581”**

**1457 DE 19 DE AGOSTO DE 2015 - INCORPORADO 15/09/2015**, concediéndole un término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de proceder al recorte con la zona de Utilidad Pública mencionada. Seguidamente se le requirió para que allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 78-82)

Que mediante radicado **No. 20199010343482 de fecha 12 de marzo de 2019**, la sociedad proponente, a través de su representante legal, allegó documentación tendiente a dar respuesta a requerimientos formulados mediante auto **GCM No. 000135 de fecha 07 de febrero 2019**, adjuntando, Formato A ajustado a resolución 143 del 29 de marzo de 2017, documentos para acreditar capacidad económica y copia de tarjeta profesional de ingeniero de minas. (Expediente Digital)

Que el día 31 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RD8-14581** y se determinó: (Folios 85-87)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	13297; Cod.RMN: FJON-01	CALIZA; MARMOL; ARCILLA BENTONITICA	4,1311%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	LLU-09181	BENTONITA ELABORADA; DEMAS_CONCESIBLES; ARCILLAS ESPECIALES	0,4788%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	MA3-16291	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; DEMAS_CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	2,6568%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	NJ8-11201	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	92,4197%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	RC2-09211	MATERIALES DE CONSTRUCCION	2,274%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCION	ZUP PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA CAMBAO-MANIZALES	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA CAMBAO- MANIZALES - RESOLUCION ANI 1457 DE 19 DE AGOSTO DE 2015 - INCORPORADO 15/09/2015	3,4491%	Si, Recorta vencidos los términos para dar cumplimiento al requerimiento del AUTO No 000135 de fecha 7 de febrero de 2019, el proponente no aportó el permiso requerido.
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

- El día 12 de marzo de 2019 mediante radicado No. 20199010343482, el proponente allegó los siguientes documentos: solicitud de reevaluación técnica formato A - programa mínimo exploratorio ajustado a la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, documentos para acreditar la capacidad económica, copia de la tarjeta profesional del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581”**

ingeniero de minas y metalurgia, folios (85-113).

- dentro de la solicitud de reevaluación allegada el día 12 de marzo de 2019 mediante radicado No. 20199010343482, el proponente manifiesta que dentro del trámite de la presente solicitud el grupo de contratación minera realizó evaluación técnica, en la cual realizó recorte con la solicitud de legalización (L 1382 y D 0933) identificada con la placa NJ8-11201 y que teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de abril de 2016, proferido por la sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera Subsección C del Consejo de Estado donde se ORDENÓ SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos decreto 0933 de 2013, solicita se realice la recaptura del área de la propuesta de contrato de concesión RD8-14581 asignándosele el área inicial mente solicitada y no se realice ningún tipo de evaluación técnica hasta tanto no sea resuelto el tema de la suspensión del trámite con la cual presenta superposición, dado que esto hace que en el área se presente el denominado EFECTO CASCADA.
- Dando respuesta a la solicitud allegada por parte del proponente citando la sentencia por la sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera Subsección C del Consejo de Estado, donde se ORDENÓ SUSPENDER PROVISIONALMENTE de las solicitudes de legalización, es necesario aclarar que al momento de la radicación de la propuesta RD8-14581, la solicitud de legalización NJ8-11201 se encuentra vigente en el sistema del CATRASTO MIINERO COLOMBIANO (CMC), por lo tanto la legalización se encuentra congelando área, además tal como lo indica el Consejo dicha solicitud de legalización NJ8-11201 SE ENCUENTRA SUSPENDIDA pero CON EL AREA DEFINIDA.
- Atendiendo en debida forma la solicitud del proponente del día 12 de marzo de 2019 mediante radicado No. 20199010343482, de realizar reevaluación: en la presente evaluación técnica se devuelve al área inicial para verificar las superposiciones; encontrando que la propuesta RD8-14581 presenta superposición con las siguientes solicitudes que son procedentes los recortes LLU-09181, MA3-16291, RC2-09211, la legalización NJ8-11201 en un porcentaje del 92,4197% , el título 13297 y la zona de utilidad, se debe de tener en cuenta lo citado en Ley 685 de 2001(art 16) PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE PRIMERO EN EL TIEMPO, PRIMERO EN EL DERECHO.

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RD8-14581**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. (...)

Que mediante radicado No. 20195500874342 de 31 de julio de 2019, la representante legal de la sociedad proponente allega a esta Entidad escrito presentado a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) solicitando permiso para proyecto de desarrollo minero. Dicho escrito se encuentra identificado con radicado ANI No. 2019-409-078984-2 de 31 de julio de 2019. (Folios Digitales)

Que el día 15 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RD8-14581, en la cual se determinó que, según la evaluación técnica del 31 de mayo de 2019, **no quedo área libre susceptible de ser otorgada**, de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001s, se procede a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio. (Folios 88-90)

Que el día 26 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 001034<sup>2</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RD8-14581 (Folios 93-95)

Que el día 15 de agosto de 2019, mediante radicado No 20195500885662 la sociedad proponente, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la resolución No 001034 del 26 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Notificada personalmente al señor Gabriel Antonio Perilla Sánchez el 31 de julio de 2019. (folio 98)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581”**

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

La recurrente, a través de apoderado sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

*(...) LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NO RESOLVIÓ LA ACLARACIÓN SOLICITADA POR MI MANDANTE, Y ERRAMENTE (sic) DECIDE RECHAZAR EL TRÁMITE DE PROPUESTA No. RD8-14581.*

*(...)Con respecto a la denominada ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA CAMBAO-MANIZALES, teniendo en cuenta el recorte realizado por la AGENCIA MINERA, sin fundamento legal alguno, mi Mandante le solicitó a dicha Agencia, le explicara del por qué se estaba disminuyendo la zona a concesionar; así mismo, se realizara la reevaluación técnica a la propuesta de Contrato de Concesión RD8-14581, lo cual se realizó mediante oficio Radicado con el número: 20199010343482 del 12/03/2019.*

*3. La AGENCIA MINERA, OMITE, aclarar lo solicitado por mi Mandante, en lo atinente a la disminución del área a concesionar, y con base en ello, allegar la solicitud de permiso para la zona de utilidad pública – Proyecto de Iniciativa Privada Cambao – Manizales. Además, vulnerando el Debido Proceso y el Derecho de Defensa RESUELVE: “(…)”*

**II. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.**

*A la AGENCIA MINERA, le correspondía garantizar el Debido Proceso, el Derecho de Defensa y Contradicción, contemplado en el Artículo 29 de la Carta, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, que constituye precedente Jurisprudencial.*

*En consecuencia, el hecho de no permitir aportar la información requerida, como la atinente al permiso para la denominada ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA –PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA CAMBAO-MANIZALES, genera irregularidades sustanciales que debieron corregirse antes de tomar la decisión final, so pena de la REVOCATORIA de la decisión final y el otorgamiento de la Propuesta de Contrato RD8-14581.*

*Así mismo, yerra la AGENCIA MINERA cuando menciona que hay una interposición con respecto a unas personas, como la señora IVONNE GÓMEZ, cuyo Proyecto es de Iniciativa Privada, haciendo énfasis en que dicha solicitud de formalización no puede exceder de 150 Hectáreas para personas naturales, so pena de rechazo de la solicitud, tal como se indicó en el mencionado Decreto (...)*

*Efectivamente, la AGENCIA MINERA, desborda su competencia al solicitar unos documentos para un área de utilidad pública, para un proyecto de utilidad pública, descartando por ese solo hecho la mayor parte del área motivo de la propuesta RD8-14581, cuando dicha información se identifica en el Estudio de Impacto Ambiental y por tratarse de una vía no requiere afectarse toda la zona, sino la que indique dicho Estudio de Impacto Ambiental; por tal motivo RECHAZAR la solicitud de Propuesta de Contrato No. RD8-14581, SE INCURRE EN VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MANDANTES.*

*No obstante, la información requerida fue presentada ante la AGENCIA MINERA, el mismo día en que se profiere la resolución de RECHAZA, ante el no pronunciamiento de la AGENCIA MINERA en tiempo oportuno a la Petición de orientar el proceso.*

**2. ASPECTOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LAS**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581”**

*IRREGULARIDADES SUSTANCIALES DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 1437 DE 2011, QUE VICIAN EL PROCESO.*

*En virtud de la Ley 1437 de 2011, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, respecto a las posibilidades, anteriormente citadas (la utilización de “dejar sin efecto lo actuado, acudiendo a la simple anulación para establecer las nulidades, para solucionar el escollo de la declaratoria de inconstitucionalidad, mediante sentencia de 17 de octubre de 1984, (...)*

*En consecuencia, esta actuación fue la que omitió la AGENCIA MINERA, y que debió aplicar para no viciar el procedimiento.*

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO Y ASPECTOS JURISPRUDENCIALES (...)**

**FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:**

*Como se observa, son varias irregularidades, como las enunciadas que vician la actuación de la AGENCIA MINERA, que trae como consecuencia, la Revocatoria del Acto Administrativo Recurrido.*

**IV. PETICIÓN**

*Con base en lo antes mencionado, solicito muy respetuosamente, la REVOCATORIA DE LA DECISIÓN TOMADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001034 del 26 de julio de 2019, y se apruebe la propuesta minera RD8-14581 presentada, teniendo en cuenta los argumentos antes esbozados. (...)*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74.** *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581”**

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 31 de mayo de 2019, la cual concluyó que no es viable continuar con el trámite de la propuesta RD8-14581 debido a que no quedó área libre susceptible de ser otorgada.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581”**

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 17 de septiembre 2019 donde se determinó que: (Folios 127-128)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	PROCEDIO RECORTE?
TITULOS	13297; Cod.RMN: FJON-01	CALIZA; MARMOL; ARCILLA BENTONITICA	4,1311%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	LLU-09181	BENTONITA ELABORADA; DEMAS_CONCESIBLES; ARCILLAS ESPECIALES	0,4788%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	MA3-16291	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; DEMAS_CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	2,6568%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	NJ8-11201	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	100%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	RC2-09211	MATERIALES DE CONSTRUCCION	2,274%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS RESTRICCION DE	ZUP PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA CAMBAO-MANIZALES	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA CAMBAO- MANIZALES - RESOLUCION ANI 1457 DE 19 DE AGOSTO DE 2015 - INCORPORADO 15/09/2015	3,4491%	Si, Recorta vencidos los términos para dar cumplimiento al requerimiento del AUTO No 000135 de fecha 7 de febrero de 2019, el proponente aporta solicitud de permiso con fecha del 29 de julio de 2019.
ZONAS RESTRICCION DE	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

**CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° 20195500885662 allegado por el Proponente de fecha 15 de agosto de 2019 en respuesta a la resolución No.001034, se concluyó lo siguiente:

El proponente indica que “la solicitud de legalización NJ8-11201 no debe recortarse dado que el decreto 933, por medio del cual se dictaron disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modificaron una definición del glosario minero. Se estableció en el artículo 3. Área del contrato: el área máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización minera es ciento cincuenta (150) hectáreas para personas naturales y quinientas hectáreas (500) para grupos o asociaciones de mineros tradicionales. Artículo 4. Número de solicitudes: los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, solo podrán presentar una solicitud en el territorio nacional. Artículo 28. Causales de rechazo: se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos: (...) 13. Cuando el área solicitada por el interesado exceda el área máxima definida por el ministerio de minas y energía. Además, la señora OVINNE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.019.011.024, radico vía web en la plataforma catastro minero colombiano CMC dos solicitudes de legalización las cuales corresponden a las placas NJ8-11201 Y NJ8-14241 incumpliendo el artículo 4 citado anteriormente”.

En respuesta a lo expuesto anteriormente, se realizó el análisis del expediente en el cual se evidencia que la superposición con la solicitud NJ8-11201 si procede recorte con la solicitud en estudio.

La solicitud allegada por parte del proponente citando la sentencia por la sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera Subsección C del Consejo de Estado, donde se **ORDENÓ SUSPENDER PROVISIONALMENTE** de las solicitudes de legalización, es necesario aclarar que al momento de la radicación de la propuesta **RD8-14581**, la solicitud de legalización **NJ8-11201** se encuentra vigente en el sistema del CATRASTO MIINERO COLOMBIANO (CMC), por lo tanto la legalización se encontraba congelando área, además tal como lo indicaba el Consejo dicha solicitud de legalización NJ8-11201 SE ENCONTRABA SUSPENDIDA pero CON EL AREA CAPTURADA.

Sin embargo es de anotar que estas legalizaciones que estaban bajo el régimen del decreto 933 de 2013, serán evaluadas conforme al artículo 325 de la ley 1955 el cual no establece límites área para dichas solicitudes es decir el argumento: “el área máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización minera es ciento cincuenta (150) hectáreas para personas naturales y quinientas hectáreas (500) para grupos o asociaciones de mineros tradicionales” no aplica para este tipo de solicitudes

Por consiguiente, se ratifica lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 31 de mayo de 2019, concluyéndose que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581”**

1. **Valoración técnica**

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.1. Mineral de interés	ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS) BENTONITA ELABORADA, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARCILLAS ESPECIALES	Requisito cumplido
1.2. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

2. El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente **“ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO – AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION”**.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RD8-14581**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

(...)

Así las cosas, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión RD8-14581, fue evaluada nuevamente el 17 de septiembre de 2019, donde se determinó que al momento de radicación de la propuesta en estudio, la solicitud de legalización NJ8-11201 se encontraba vigente en el sistema de Catastro Minero Colombiano, por lo tanto la legalización se encontraba congelando área, además dicha solicitud se encontraba suspendida pero con el área ya capturada.

Dentro de la evaluación técnica, también se aclaró que las legalizaciones que se encontraban con el Decreto 933 de 2013, serían evaluadas con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que no establece límites para este tipo de solicitudes.

Por todo lo expuesto, a continuación, se presentan los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RD8-14581**, la cual fue radicada el día 8 de abril de 2016, así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACION	RESOLUCION QUE DISPUSO EL ARCHIVO	ESTADO ACTUAL
TITULO	13297	CALIZA; MARMOL; ARCILLA BENTONITICA	18 DE MARZO DE 1991	---	VIGENTE
HISTORICO SOLICITUDES	LLU-09181	BENTONITA ELABORADA; DEMAS_CONCESIBLES; ARCILLAS ESPECIALES	30 DE DICIEMBRE DE 2010	Resolución 003562 del 20 de octubre de 2016, ejecutoriada y en firme el 29 de noviembre de 2016	Área liberada el 30 de noviembre de 2016
SOLICITUDES	MA3-16291	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; DEMAS_CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	3 DE ENERO DE 2011	-----	VIGENTE

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581”**

SOLICITUDES	NJ8-11201	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	08 DE OCTUBRE DE 2012	-----	VIGENTE
HISTORICO SOLICITUDES	RC2-09211	MATERIALES DE CONSTRUCCION	2 DE MARZO DE 2016	Resolución No. 001907 del 31 de mayo de 2016; Ejecutoriada y en firme el 30 de agosto de 2016	Liberación de área el 31 de agosto de 2016
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ZUP PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA CAMBAO-MANIZALES	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA CAMBAO-MANIZALES - RESOLUCION ANI 1457 DE 19 DE AGOSTO DE 2015 - INCORPORADO 15/09/2015	-----	-----	-----
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	-----	-----	-----

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 31 de mayo de 2019, fueron procedentes ya que se trata de títulos y solicitudes que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta RD8-14581 y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: <sup>3</sup>

*“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”*.

*“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

**Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un**

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581”**

***derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales***” (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Bajo este parámetro, para el momento de proferir la Resolución No 003562 del 20 de octubre de 2016 dentro de la solicitud LLU-09181, y su firmeza el 29 de noviembre de 2016; y la resolución no. 001907 del 31 de mayo de 2016 dentro de la solicitud rc2-09211 y su firmeza el 30 de agosto de 2016, **las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedara en libertad para ser solicitadas nuevamente, 1 día después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud**, es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es al día siguiente a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Ahora bien, respecto de las áreas 13297, MA3-1629 y NJ8-11201, es aplicable el artículo **28** de la ley 1955 de 2019 que establece que *“Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.”* de la ley 1955 de 2019, **por lo que sólo quedarán en libertad para ser solicitadas nuevamente, 15 día después de la firmeza del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitudes**.

Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

**En cuanto al argumento esbozado por el recurrente donde manifestó que la agencia nacional de minería no resolvió la aclaración solicitada con radicado No. 20199010343482 de 12 de marzo de 2019.**

Resulta importante manifestar que la Agencia Nacional de Minería en la evaluación técnica realizada el 31 de mayo de 2019, resolvió lo solicitado por el proponente en los siguientes términos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581”**

(...)

- Dentro de la solicitud de reevaluación allegada el día **12 de marzo de 2019** mediante radicado No. **20199010343482**, el proponente manifiesta que dentro del trámite de la presente solicitud el grupo de contratación minera realizó evaluación técnica, en la cual realizó recorte con la solicitud de legalización (L 1382 y D 0933) identificada con la placa **NJ8-11201** y que teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de abril de 2016, proferido por la sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera Subsección C del Consejo de Estado donde se **ORDENÓ SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos decreto 0933 de 2013, solicita se realice la recaptura del área de la propuesta de contrato de concesión RD8-14581 asignándosele el área inicialmente solicitada y no se realice ningún tipo de evaluación técnica hasta tanto no sea resuelto el tema de la suspensión del trámite con la cual presenta superposición, dado que esto hace que en el área se presente el denominado EFECTO CASCADA.
- Dando respuesta a la solicitud allegada por parte del proponente citando la sentencia por la sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera Subsección C del Consejo de Estado, donde se **ORDENÓ SUSPENDER PROVISIONALMENTE de las solicitudes de legalización**, es necesario aclarar que al momento de la radicación de la propuesta **RD8-14581**, la solicitud de legalización **NJ8-11201** se encuentra vigente en el sistema del **CATRASTO MINERO COLOMBIANO (CMC)**, por lo tanto la legalización se encuentra congelando área, además tal como lo indica el Consejo dicha solicitud de legalización **NJ8-11201 SE ENCUENTRA SUSPENDIDA pero CON EL AREA DEFINIDA.**
- Atendiendo en debida forma la solicitud del proponente del día **12 de marzo de 2019** mediante radicado No. **20199010343482**, de realizar reevaluación: en la presente evaluación técnica se devuelve al área inicial para verificar las superposiciones; encontrando que la propuesta **RD8-14581** presenta superposición con las siguientes solicitudes que son procedentes los recortes LLU-09181, MA3-16291, RC2-09211, la legalización **NJ8-11201 en un porcentaje del 92,4197%** , el título 13297 y la zona de utilidad, se debe de tener en cuenta lo citado en Ley 685 de 2001(art 16) **PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE PRIMERO EN EL TIEMPO, PRIMERO EN EL DERECHO.** (...)

Así las cosas, se evidencia que la autoridad minera dio respuesta a la inquietud formulada por el proponente, máxime cuando el rechazo de trámite obedeció a ausencia de área que está siendo debatida en la instancia pertinente, como lo es el recurso de reposición.

Respecto a la Zona de Utilidad Pública – Proyecto de Iniciativa Privada Cambao – Manizales, declarada a través de resolución 1457 de 9 de agosto de 2015; es pertinente manifestar que el área solicitada dentro de la propuesta de contrato de concesión RD8-14581, se superpone con la zona de utilidad pública antes mencionada y por ser ésta una zona de minería restringida, resultaba pertinente requerir del proponente permiso otorgado por la autoridad competente para poder ejercer la minería, tal y como lo consagra el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

Dicho permiso fue requerido en su oportunidad por la Autoridad Minera, sin que el mismo haya sido aportado por el proponente dentro del término establecido para ello, es decir fue aportado por fuera de la oportunidad señalada.

Así las cosas, al no aportar el permiso solicitado, la Autoridad Minera procedió a hacer efectivo el recorte quedando sin área la propuesta de contrato de concesión No. RD8-14581.

Por otro lado, el área solicitada dentro de la propuesta objeto de estudio, se encuentra superpuesta con la solicitud de legalización NJ8-11201, que, si bien es cierto, dicha área se encontraba suspendida provisionalmente por orden del Consejo de Estado; la misma fue anterior a la solicitud RD8-14581 y se encuentra vigente en el sistema de Catastro Minero Colombiano, con el área capturada.

Es importante anotar que las legalizaciones serán evaluadas conforme al artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual no establece límites para dichas solicitudes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581”**

**Referente al Debido Proceso alegado por el recurrente**

Es importante manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>4</sup> **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *“publicidad”*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”*

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar*

<sup>4</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581”**

*la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”*

Así las cosas, se evidenció que la Autoridad Minera, durante la solicitud de contrato de concesión, no descoció las normas que hacen referencia al debido proceso, porque se evidenció que la superposición con la solicitud NJ8-11201 si procede recorte con la solicitud en estudio.

Es necesario aclarar que al momento de la radicación de la propuesta RD8-14581, la solicitud de legalización NJ8-11201 se encuentra aún vigente en el sistema del CATRASTO MIINERO COLOMBIANO (CMC), por lo tanto la legalización se encuentra congelando área, además tal como lo indicaba el Consejo dicha solicitud de legalización NJ8-11201 se encontraba suspendida pero con el área capturada.

**Irregularidades sustanciales del artículo 41 de la ley 1437 de 2011, que vician el proceso.**

Frente a este argumento es importante precisar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)”

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581”**

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones, las cuales se refieren, para el presente caso, al agotamiento de un procedimiento de forma, legalmente consagrado, con el fin de llevar a buen término el cumplimiento de los requisitos necesarios para cumplir sustancialmente con el procedimiento respectivo.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a la sociedad proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, la ANM no incurrió en irregularidades que hayan viciado el trámite minero, por ello no es posible la aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, como lo menciona el recurrente en su escrito.

Por otra parte, el recurrente invoca como fundamento del recurso, una falsa motivación en la Resolución No. 001034 del 26 de julio de 2019, por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

*“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.*

Así las cosas, se advierte que el motivo del rechazo de la propuesta de contrato de concesión fue el no considerarla viable porque no quedó área libre susceptible de ser contratada, el cual se sustentó en el artículo 274 del Código de Minas, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

**En cuanto a la solicitud de revocatoria**

De acuerdo con la concordancia dada por el recurrente, respecto a la normatividad entre el recurso de reposición y la revocatoria directa, se precisa que esta última institución no será objeto de análisis como quiera que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, y ésta última

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581”**

procede frente a la decisión en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 001034 de 26 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RD8-14581”*,

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 001034 de 26 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. RD8-14581”*, por lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese** mediante correo electrónico al señor GABRIEL ANTONIO PENILLA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.470.525, apoderado de la sociedad **BENTOMINERCOL S.A.S.**, identificada con NIT: 900352470-3, al correo electrónico gabrielpenillas@hotmail.com, de conformidad con el artículo 4° del decreto legislativo 491 de 2020, y en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-04709

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **GCM 000467 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RD8-14581**, proferida dentro del expediente No. **RD8-14581**, fue notificada electrónicamente al señor **GABRIEL ANTONIO PENILLA SANCHEZ**, apoderado de la sociedad **BENTOMINERCOL S.A.S.**, el día **once (11) de marzo de 2021** a las 8:13 a.m., de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00137**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día **doce (12) de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466

(29 de diciembre de 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-08382X”**

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

#### CONSIDERANDO

Que La sociedad **EL MOLINO S.O.M**, identificada con NIT. 811.016.994-8, radico el 29 de septiembre de 2008, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BAGADÓ** y **EL CARMEN** en el departamento de **CHOCÓ** y en los municipios de **ANDES**, y **BETANIA** en el departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. JIT-08381**.

Que el día **05 de agosto de 2011**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en donde se determinó un área susceptible de contratar de 1.303,96578 hectáreas. (Folios 26-31)

Que mediante **radicado No. 2011-5-991 del 22 de agosto de 2011**, la sociedad proponente manifestó su interés de contratar en un área de 1.297,9581 hectáreas. (Folios 8-9)

Que el día **30 de agosto de 2012**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en la que se determinó, entre otras cosas, la desanotación del sector 1, el cual no fue aceptado por el proponente para continuar el trámite, debiéndose continuar el proceso de contratación en el expediente **JIT-08381**, por lo que se debe ordenar el archivo del expediente JIT-08382X. (Folios 61-74)

Que sobre las propuestas **JIT-08381** y **JIT-08382X**, se impartió medida cautelar de protección de territorios indígenas por parte del Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, mediante Auto interlocutorio No. 006 del 4 de febrero de 2013, orden prorrogada mediante Auto interlocutorio No. 112 del 5 de agosto de 2013. (Folios 84-94 y 165-168)

Que la Secretaría de Minas, en cumplimiento de las órdenes impartidas anteriormente, expidió el Auto No. 003867 del 18 de septiembre de 2013<sup>1</sup>, mediante el cual se mantiene la suspensión del trámite de las propuestas de contratos de concesión **JIT-08381** y **JIT-08382X**, hasta tanto el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó ordene el levantamiento de la medida cautelar. (Folios 169-170)

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 115 de 20 de septiembre de 2013.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-08382X”**

Que la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia proferió **sentencia No. 007 de 23 de septiembre de 2014**, en la que decidió:

*“(…) CUARTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería cumplir con la consulta previa y la búsqueda del consentimiento informado de la comunidad indígena del Resguardo del Alto Indáguela bajo los criterios y garantías descritas en esta providencia. Entre tanto, y hasta que se cumpla con el requisito de la consulta se ORDENA MANTENER LA SUSPENSIÓN del estudio y trámite de solicitudes de terceros ajenos a la comunidad indígena de títulos mineros que se traslapen con el Resguardo y los contratos de concesión de exploración y explotación minera ya suscritos, de conformidad con el numeral uno (1) de la providencia de medidas cautelares de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó. (Folios 181-209)*

Que mediante escrito radicado con el N°. 20195500710992 de 28 de enero de 2019, la Directora de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia remitió por competencia a la Agencia Nacional de Minería la propuesta de contrato de concesión No. **JIT-08382X**, porque el área solicitada se encuentra en los departamentos de Antioquia y Chocó. (Folio 300)

Que el día 06 de junio de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente:

#### CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
HISTORICO SOLICITUDES	GEB-096	PLATA; PLATINO; MINERAL DE ZINC; COBRE; ORO; MINERAL DE MOLIBDENO	100%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
PARQUES NATURALES	ZP - CITAR?	ZONA DE PARAMO CITARÁ - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014 - SE ACTUALIZA ACTO ADMINISTRATIVO, SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN POLÍGONO - RESOLUCIÓN 0178 FECHA DEL ACTO 06/02/2018 - MADS - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No 50.529 DEL 08 DE MARZO DE 2018, Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará de y se adoptan otras determinaciones - INCORPORADO AL CMC 10/05/2018 Mts. 2	72,8655%	SI, (Zona excludible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVAS FORESTALES	PAC?FICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	9,721%	No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.
ZONAS MINERIA INDIGENA		RESGUARDO INDIGENA ANDAGUEDA - ETNIA EMBERÁ KATIO - RESOLUCION 0185 DEL 13-dic-1979 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	87,114%	No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

#### 1. Características del área

*Una vez revisado el cuadro de superposiciones se evidencio que el histórico de solicitud **GEB-096** presenta superposición total con la solicitud en estudio, la cual tiene constancia ejecutoria con fecha del 31 de agosto de 2009, siendo así archivada posterior a la radicación de la propuesta en estudio, por lo cual procede recorte. Además, se encontró superposición con la capa PARQUES NATURALES - ZONA DE PARAMO CITARÁ ACTUALIZADA EL 06/02/2018 con la cual procede recorte.*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-08382X”*

*De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.*

**CONCLUSIÓN:**

*“Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **JIT-08382X**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.” (Folios 301-303)*

Que el día 04 de julio de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que según evaluación técnica de fecha 06 de junio de 2019, a la propuesta no le queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 306-308)

Que mediante la Resolución No. 000982 del 23 de julio de 2019<sup>2</sup> se rechazó la propuesta No. **JIT-08382X**.

Que mediante escrito radicado con el No. 20199020409962 del 23 de agosto de 2019, a sociedad proponente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No.000982 del 23 de julio de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

**“(…) RAZONES DE INCONFORMIDAD**

*“(…)”*

*En primer lugar, debemos manifestar que al momento de la radicación de la propuesta de referencia el área **se encontraba libre en el Catastro Minero Colombiano**, situación que fue confirmada con el estudio técnico realizado el 5 de agosto del año 2011 (HECHO 3), en el que se le confirmaba a la sociedad que represento, la libertad del área.*

*Es importante tener en cuenta que el Registro Minero Nacional Catastro Minero Colombiano a través de su herramienta Catastral (C.M.C.) es el único medio de publicidad y oponibilidad ante terceros, en efecto, el artículo 328 del Código de Minas, establece lo siguiente:*

*Artículo 328. Medio de Autenticidad y Publicidad. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo. 328. Medio de Autenticidad y Publicidad. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.*

*Por lo anterior, el hecho de que la propuesta GEB-096 no se encontrara dentro del Catastro Minero Nacional, vicia la posibilidad de que la misma fuera oponible a terceros e impide que la misma pueda ser considerada como una superposición a la propuesta de referencia.*

*En efecto, la sociedad que represento procedió a radicar la propuesta de contrato de concesión de referencia, basado en la CONFIANZA LEGÍTIMA de que las áreas ocupadas en el Catastro Minero Colombiano corresponderían con las que para dicho momento se encontraban vigentes.*

*En caso de confirmar la decisión que es objeto de recurso, se estaría afirmando que la información que actualmente reposa en el Catastro Minero Colombiano y en el Registro Minero Nacional no es correcta y no puede ser oponible a terceros, lo que generaría una situación de total incertidumbre*

<sup>2</sup> Notificada por edicto No. GIAM-000767-201, fijado el 13/08/2019 y desfijado el 20/08/2019. (Folio 312)

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-08382X”*

*entre los administrados, quienes no contarían con una herramienta que refleje la existencia de derechos mineros sobre el territorio.*

*Además, debe considerarse que desde la radicación de la propuesta de concesión hasta el estudio técnico que declaró la existencia de la superposición pasaron casi ONCE AÑOS, en los que la sociedad que represento ha debido de tener personal a cargo revisando diariamente la existencia de requerimientos de su despacho y dando respuesta a los que surgieron, por lo que el rechazo de la misma, causa un agravio GRAVE e INJUSTIFICADO y ANTIJURIDICO, que deberá ser saneado con la revocatoria de la resolución recurrida.*

*Por todo lo anterior, carece de sustento legal que la autoridad minera intempestivamente declare la existencia de una superposición que nunca estuvo incluida dentro del Catastro Minero Colombiano, máxime cuando la misma ya se encontraba rechazada y archivada, por lo que el hecho de que se le rechace la propuesta a la sociedad que represento, le genera graves perjuicios económicos que deberán ser objeto de reparación integral.*

### **PETICIÓN**

*Así las cosas, respetuosamente solicito la revocatoria de la 000982 del 23 de julio de 2019, notificada mediante edicto desfijado el 20 de agosto del mismo año y se ordene la continuación trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera de referencia.”*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

*“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-08382X”*

*1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.*

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, teniendo en cuenta que él mismo fue interpuesto dentro del término legal concedido y fue presentado por el apoderado de la sociedad proponente, es procedente resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO.**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el Rechazo de la solicitud se basó en que una vez evaluada técnicamente la propuesta el 06 de junio de 2019 se estableció que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, dada la superposición total que presenta con el histórico de la solicitud GEB-096 existente al momento de radicar la propuesta y evidenciada en el Catastro Minero Colombiano.

Con el fin de resolver el recurso de reposición y garantizar el debido proceso el Grupo de Contratación Minera el 1 de octubre de 2019, procedió a evaluar técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JIT-08382X**, en la cual se determinó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-08382X”

**“(…) CONCEPTO:**

La presente evaluación se realiza con el fin de revisar desde el punto de vista técnico el Recurso de Reposición presentado por la sociedad proponente, allegado el 23 de agosto de 2019 mediante radicado No. 20199020409962; es decir, ratificar o desvirtuar si existe **superposición total** y si aplica o no aplica el recorte con la solicitud archivada **GEB-096**, por las razones expuestas en la evaluación técnica realizada el 6 de junio de 2019, véase folios 301 y 302 junto con la cara opuesta al anverso y folio 303.

**1. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA**

De oficio se eliminó la **superposición total** descrita en el cuadro de superposiciones, de la evaluación técnica del 6 de junio de 2019, con la parte del polígono que se intersecta y con el cual fue desistida y archivada la propuesta de contrato de concesión **GEB-096**, que ocurrió el **31 de agosto de 2009**, es decir Once (11) Meses y Seis (6) Días después de radicada la propuesta **JIT-08381** de la cual se derivó la placa alterna **JIT-08382X** y se determinó que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión. Véase el Reporte Gráfico ANM RG-2317-19 adjunto a ésta evaluación en un (1) folio y la Constancia Ejecutoria de la propuesta **GEB-096** en un (1) folio.

En este concepto técnico se confirma que el recorte **SÍ APLICA** con la Solicitud Archivada (Histórico de Solicitud) **GEB-096**, que se encontraba vigente al momento de la radicación de la propuesta en estudio **JIT-08381** que acaeció el 29 de septiembre de 2008, según lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que precisa: “Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”.

Con respecto a lo manifestado en el Recurso de Reposición y específicamente en los cuatro (4) HECHOS se expresó:

❶ La Sociedad **EL MOLINO S.O.M.**, radicó el 29 de septiembre de 2008 la propuesta de contrato de concesión minera No. **JIT-08381** cuya área se localizaba en los municipios de **ANDES** y **BETANIA** del departamento de **ANTIOQUIA** y en **BAGADO** y **EL CARMEN** del departamento del **CHOCÓ**.

Según la anterior consideración, me permito dar claridad en que inicialmente el área solicitada y radicada vía web de interés para el proponente, a la cual le correspondió la placa **JIT-08381** se ubicaba geográficamente solamente en los municipios de **ANDES** y **BETANIA** en el departamento de **ANTIOQUIA** y por esa razón, siempre fue competencia de la Gobernación de Antioquia.

Una vez se realizaron las modificaciones de los límites departamentales en la zona donde se ubica la propuesta **JIT-08382X** se alteró la ubicación geográfica y ya ingresaron a tener jurisdicción los municipios de **Bagado** y **El Carmen** en el departamento del **Chocó** y por tal razón la competencia se renovó y quedó a cargo de la Agencia Nacional de Minería –ANM- donde se comenzó a conocer del trámite de la propuesta en estudio a partir del mes de enero de éste año.

❷ La propuesta se presentó considerando que, para el momento de la radicación, en el Catastro Minero Colombiano (C.M.C.) el área aparecía como libre de otras propuestas, títulos o solicitudes de legalización.

Para refutar lo expresado se adjuntan unas imágenes, extractadas del CMC, referentes a la propuesta **GEB-096** donde se evidencia que estuvo vigente desde el 11 de mayo del 2005 hasta su terminación el día 31 de agosto de 2009.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-08382X”**

Fecha	Estado Jurídico	Observación	Observación Adicional
2009-08-31	SOLICITUD ARCHIVADA	DESISTIDA	Ver
2005-05-11	SOLICITUD VIGENTE	EN CURSO	Ver

Adicionalmente en la segunda imagen se puede observar, adjunto al Catastro Minero Colombiano, el concepto técnico elaborado el 12 de septiembre de 2008 dentro del trámite de la solicitud **GEB-096** y en **ESTADO APROBADO**, véase seguidamente.

Id	Nombre	Número	Tipo Documento	Fecha Creación	Fecha Modificación	Estado
1099005	CONCEPTO GEB-096.doc		CONCEPTOS	2008-09-12 15:25	2008-09-12 15:25	APROBADO
1040240		30306-1040240	AUTOS	2006-03-03 00:00	2006-08-15 00:00	PARA REVISION

③ Mediante evaluación técnica 1159621 realizada el 5 de agosto del año 2011, realizada por el grupo de contratación minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, se determinó un área libre susceptible de ser contratada de 1.303,96578 Hectáreas, distribuidas en 2 zonas.

Efectivamente la evaluación técnica del 5 de agosto del año 2011 reposa en el expediente físico, vista a folios 26 al 30 junto con sus caras opuestas al anverso y folio 31. Como lo manifiesta y se puede evidenciar, sin temor a equivocaciones, fue realizada por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, en su calidad de Delegada Minera por parte del Ministerio de Minas y Energía; sin embargo, revisado el Catastro Minero Colombiano, se observó que la propuesta **GEB-096**, superpuesta en un 100% con la solicitud en estudio, estuvo vigente desde el día 11 de mayo de 2.005 hasta el 31 de agosto de 2.009, por lo cual procede su recorte.

④ Sorpresivamente, mediante evaluación técnica del 6 de junio de 2019, su despacho determinó la existencia de una superposición del 100% con la solicitud GEB-096, la cual corresponde a una propuesta que fue archivada en el año 2009 que nunca fue incluida en la herramienta del Registro Minero Nacional denominada como Catastro Minero Colombiano.

Al realizar el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería la evaluación técnica de la propuesta, el 6 de junio de 2.019, se comprobó la **superposición total** con la solicitud **GEB-096** y en este concepto se confirma que el recorte **SÍ APLICA**, según lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 685 de 2001, con la Solicitud Archivada (Histórico de Solicitudes) **GEB-096**, que se encontraba vigente al momento de la radicación de la propuesta en estudio **JIT-08381** que acaeció

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-08382X”**

el 29 de septiembre de 2008, de la cual se derivó la placa alterna **JIT-08382X**.

Con respecto a la inquietud de que la propuesta **GEB-096** que fue archivada en el año 2009 y que nunca fue incluida en la herramienta denominada como Catastro Minero Colombiano, se remite a la proponente que verifique en el Grupo de Información y Atención al Minero de la sede principal en Bogotá o en algunas de las diecisiete (17) sedes (Puntos de Atención Regional: PAR de la ANM) distribuidas a lo largo del país, la información referente y que se presenta en el sistema gráfico oficial -Catastro Minero Colombiano- de ésta autoridad minera y que reporta los datos que se han presentado en la primera imagen que se encuentra al final del folio 3 de éste concepto.

## 2. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	Requisito cumplido
2.2. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado		

### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO ES VIABLE** continuar con el trámite de la propuesta **JIT-08382X**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe confirmar el rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (Folios 315-318)

Así las cosas, se establece que el recorte realizado a la propuesta en estudio por superposición total con el histórico GEB-09, en la evaluación técnica del 06 de junio de 2019, confirmado en la evaluación técnica del 01 de octubre de 2019, fue procedente ya que se trata de una solicitud que se encontraba vigente al momento de la radicación de la propuesta **JIT-08381**, de la cual se derivó su placa alterna No. **JIT-08382X**.

Ahora bien, frente al estudio de áreas de las propuestas de contrato de concesión, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 “*Primero en el tiempo, primero en el derecho*”.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:<sup>3</sup>

*“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”.*

Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

**Art. 16.-** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-08382X”*

Así las cosas, el recorte de área realizado con la propuesta GEB-096 (100 %) está acorde con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que la solicitud GEB-096 en relación con la cual presentó superposición total la propuesta JIT-08382X, es anterior a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

De otro lado manifiesta el recurrente que: *Es importante tener en cuenta que el Registro Minero Nacional Catastro Minero Colombiano a través de su herramienta Catastral (C.M.C.) es el único medio de publicidad y oponibilidad ante terceros (cita el artículo 328 del Código de Minas ) y que por tal razón , el hecho de que la propuesta GEB-096 no se encontrara dentro del Catastro Minero Nacional, vicia la posibilidad de que la misma fuera oponible a terceros e impide que la misma pueda ser considerada como una superposición a la propuesta de referencia. Así mismo comenta que la información que actualmente reposa en el Catastro Minero Colombiano y en el Registro Minero Nacional no es correcta y no puede ser oponible a terceros, lo que generaría una situación de total incertidumbre entre los administrados, quienes no contarían con una herramienta que refleje la existencia de derechos mineros sobre el territorio.”*

Al respecto se aclara al proponente que existe diferencia entre en el Registro Minero Nacional y el Catastro Minero Colombiano.

El Código de minas en el CAPITULO XXIX, artículos 327al 335, regula lo relacionado con el Registro Minero Nacional, dentro de los cuales resaltamos para el caso que nos ocupa, los siguientes:

**Artículo 331.** *Prueba Única.* *La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.*

**Artículo 332.** *Actos sujetos a registro.* *Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

- a) Declarado Exequible por la Sentencia C-891 de 2002. *Contratos de concesión;*
- b) *Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) *Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) *Cesión de títulos mineros;*
- e) *Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) *Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) *Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;*
- h) *Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) Declarado Exequible por la Sentencia C-891 de 2002. *Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-08382X”*

*j) Adicionado por el art. 24, Ley 1382 de 2010*

Tenemos entonces que acorde con el precitado artículo 332 de la Ley 685 de 2001, el cual señala los actos que están sujetos a Registro, entre los cuales no se encuentran las propuestas de contrato de concesión, por lo cual, consultado este no se podría encontrar a la propuesta GEB-096, desmintiéndose que la información que se halla en el Registro Minero es incorrecta ; dicha solicitud, acorde con la verificación de la evaluación técnica realizada el 01 de octubre de 2019 si figura en el catastro Minero colombiano como radicada el 11 de mayo de 2005 y vigente hasta el año 2009, razón por la cual no se incurrió en violación del principio de confianza legítima.

Se indica a la proponente que el Registro Minero Nacional es la herramienta idónea que refleja la existencia de derechos mineros en el territorio de los actos sujetos a registro señalados en el artículo 332 del Código de Minas, se le aclara que **las propuestas de contrato de concesión minera son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley**, situación que si se predica verbigracia de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga derechos adquiridos que puedan ingresar al patrimonio del solicitante y por tanto puedan ser reclamados por las vías jurídicas establecidas en la legislación para ello.

Frente al tema, La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente:

*“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).*

#### **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.**

Es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **JIT-08382X** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-08382X”*

*del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 000982 del 23 de julio de 2019, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Ahora, teniendo en cuenta que en el expediente obra sentencia No. 007 de 23 de septiembre de 2014 de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia profirió, en la que decidió:

*“(...) CUARTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería cumplir con la consulta previa y la búsqueda del consentimiento informado de la comunidad indígena del Resguardo del Alto Indágueda bajo los criterios y garantías descritas en esta providencia. Entre tanto, y hasta que se cumpla con el requisito de la consulta se ORDENA MANTENER LA SUSPENSIÓN del estudio y trámite de solicitudes de terceros ajenos a la comunidad indígena de títulos mineros que se traslapen con el Resguardo y los contratos de concesión de exploración y explotación minera ya suscritos, de conformidad con el numeral uno (1) de la providencia de medidas cautelares de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó. (Folios 181-209)*

Es preciso indicar que con la decisión que se adopta a través de este acto administrativo no se afecta el derecho amparado por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en favor de la comunidad indígena del Resguardo del Alto Andágueda, por el contrario se está favoreciendo a las partes, ya que la sociedad proponente evitará el desgaste que implica realizar una Consulta Previa sobre una propuesta que no tiene área.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 000982 del 23 de julio de 2019, “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No JIT-08382X.*” de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese** mediante correo electrónico a la sociedad EL MOLINO S.O.M, identificada con NIT 811.016.994-8 al correo acastaneda@grupodebullet.com, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

**ARTICULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-08382X"*

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Lucero Castañeda Hernández. Abogada GCM  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM.  
Revisó: Juan Fernando García. Abogado



CE-VCT-GIAM-04708

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **GCM 000466 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-08382X**, proferida dentro del expediente **No. JIT-08382X**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **EL MOLINO S.O.M.**, el día **once (11) de marzo de 2021** a las 7:58 a.m., de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00136**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día **doce (12) de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000465

(29 de diciembre de 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIP-08151”**

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación de los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto — Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continuo. Así mismo podrá adoptar el Sistema de cuadrículas 105 títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestos presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minero”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIP-08151**

los celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevara a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minero.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adopto los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3° — Transición, ibídem.

que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 14 de mayo de 2020, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JULIANA GIRALDO TORO** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 43.255.537, radicada el día, 25 de septiembre de 2017 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** , , ubicado en el municipio de **BECERRIL** departamento de **CESAR** , a la cual le correspondió el expediente No. **SIP-08151**.

**SOLICITUD. SIP-08151.**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PROCEDIO RECORTE?</b>
SOLICITUDES	RGB-15001	CARBON TERMICO, ARENAS INDUSTRIALES (MIG)	0,0131%	SI, (Art. 16 ley 68S) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO DE TITULOS	RDP-15001; Cod.RMN: RDP-15001	Materiales de Construcción	99,9834%	SI, (Art. 16 ley 68S) vigente al momento de la radicación de la propuesta
PARQUES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES	Resolución 1433 Del 13 De Julio De 2017 - Prorroga No Por El Termin De Un Ano, Contados A Partir De La	84,075%	No se realiza recorte, en espera de definir tramite correspondiente con el área descrita en la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIP-08151**

	RENOVABLES – SERRANIA DEL PERIJA	Publicación Del Presente Acto Administrativo Las Zonas De Protección Y Desarrollo De Los Recursos Naturales Renovables Y Del Medio Ambiente, Establecidas Mediante La Resolución 1628 De 13 De Julio De 2015, Que Se Identifican En La Cartografía. Anexa De Dicho Acto Administrativo y Que Hace Parte Integral De La Misma. Diario Oficial 50328 Del 17 De agosto De 2017- Anotación Incorporada El 22/08/2017. - Resolución 1628 De 2015 - Vigente Desde 15/07/2015 - Diario Oficial No. 49574 De IS De Julio De 2015 - Incorporada 23/07/2015 Mts. 2		resolución mencionada
RESERVAS FORESTALES	SERRANIA DE LOS MOTILONES	Reserva Forestal Ley 2da De 1959 • Rad Anm 20155510225722 - Incorporado 28/07/2015	3.269%	No, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	MEDIDA CAUTELAR – PREDIO LA UNION PARCELA 13	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN Restitución DE TIERRAS, Oficio 5431 Del 24 De Octubre Del 2017, Proceso De Restitución De Tierras. Rad No. 2016-00018-00 ADVERTIR A La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA YA La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, YA OGX PETROLEO E GAS LTDA, Que Cualquier	0,005%	No se realiza recorte con dicha zona, sin embargo, los proponentes deberá hacer el tramite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIP-08151**

		<p>Actividad De Explotación Que Se Realice En El Predio Aquí Restituido, Debe Hacerse Conforme El Estatus Legal De Área, Concertado Elio Con La Víctima Y Sin Limitar El Goce De Lo Derechos De Esta; Por Lo Que Deberá Informar Elio Previamente A La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS (TERRITOTIAL CESAR) Y A Esta Corporación, Como Vigía De Los Derechos De Las Víctimas Restituida...i Fecha Incorporación CMC 26/11/2017</p>		
ZONA DE RESTRICCIÓN	SENTENCIA (26/10/2017), ANOTACION INFORMATIVA -PREDIO PARCELA 25 EL PORVENIR	<p>Sala Especializada En Restitución De Tierras De Cartagena. Oficio 7011 Del 18 De enero De 2018. Proceso De Restitución De Tierras. Rad No 2016-00082-00. Ordenar a La Agenda Nacional De Hidrocarburos YA La Agenda Nacional De Minera, Revisar Los Contratos De Concesión Que Recaen Sobre El Inmueble A Restituir Y Vigile El Nivel De Afectación De Cualquier Exploración Que Llegaré Realizarse A Fin De No Obstaculizar La Destinación Agrícola Del Predio - Incorporación Cmc 16/02/2018</p>	0,019%	No se realiza recorte con dicha zona, sin embargo, proponentes deberá hacer el trámite respectivo ante fa autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras.
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO -ZONAS	<p>Informativa - Zonas Microfocalizadas</p>	100%	No, es informativa

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIP-08151**

	MICROFOCALI ZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	Restitución De Tierras - Unidad De Restitución De Tierras Actualización 05/04/2016 - Incorporado 15/04/2016		
ZONA DE RESTRICCIÓN	SERRANIA DEL PERIJA	Informativa • Portafolio Pnn - Nuevo Área - Serranía Del Perijá - Actualizado 15/05/2014	84,075%	No. es informativa

## 2. Características del área

Se determina que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar

Una vez realizado el proceso de migración Transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **SIP-08151** para, **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **SIP-08151**, de conformidad con lo señalado en el artículo 274 del Código de Minas.

### **Peticiones**

*En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos, solicito respetuosamente:*

**Primera:** Se **REVOQUE** en su integridad la **Resolución N° 17 de septiembre de 2018**. Mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. **SIP-08151**

**Segunda:** Se mantenga **VIGENTE** la propuesta de contrato de concesión minera No. **SIP-08151**.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIP-08151**

---

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

**“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

**“...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.** *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.*

**“REQUISITOS.** *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución N° 001436 del 17 de septiembre de 2018** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **SIP-08151**, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIP-08151**

sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la Resolución N°. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición.

Que, de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó<sup>1</sup>:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...).”*

*“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o***

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIP-08151**

***frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”*** (Las negrillas son de la Sala).

Es preciso señalar que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Se advierte que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área y las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019**, “*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad"* en su artículo 28 establece:

**“LIBERACIÓN DE ÁREAS.** *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. **El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del **Decreto 4134 de 2011**, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.** En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) *aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIP-08151**

*lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.* (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. SIP-08151 al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante a su vez citar el artículo 209 de la Constitución Política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

*“(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209<sup>2</sup> de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto, es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”*

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

*“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad*

<sup>2</sup> *Sentencia C-826/13-“(…) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIP-08151**

---

*puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso<sup>3</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución N° 001436 del 17 de septiembre de 2018 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIP-08151.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR la Resolución N° 001436 de fecha 17 de Septiembre de 2018 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIP-08151,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese mediante correo electrónico al proponente **JULIANA GIRALDO TORO** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 43.255.537, en representación de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR** o quien haga sus veces, al correo [construcciones.elcondor@elcondor.com](mailto:construcciones.elcondor@elcondor.com), de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 del 2020, y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

---

<sup>3</sup> **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-** El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SIP-08151**

**ARTICULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Fernando Garcia– Abogado

Revisó:

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



**CE-VCT-GIAM-04707**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **GCM 000465 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SIP-08151**, proferida dentro del expediente No. **SIP-08151**, fue notificada electrónicamente a la señora **JULIANA GIRALDO TORO**, en representación de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR**, el día **once (11) de marzo de 2021** a las 8:19 a.m., de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00138**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día doce (12) de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000464

(29 de diciembre de 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-11261”**

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación de los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto — Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continuo. Así mismo podrá adoptar el Sistema de cuadrículas 105 títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestos presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minero”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-11261”**

los celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevara a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minero.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adopto los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3° — Transición, ibídem.

que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 14 de mayo de 2020, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **GERMAN RODRIGUEZ ROSAS** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 19.102.664, **NELSON FORERO AGUIRRE**, Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12.717.793, radicada el día, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES, SILICEAS Y DEMAS MINERALES**, ubicado en el municipio de **ZIPAQUIRA COGUA Y NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **IEP-11261** determinando lo siguiente:

**SOLICITUD. IEP-11261.**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENTAJE</b>
TITULO	2604 COD: RMN-DGOA-01	SILICE	2,9412%

**2. Características del área**

Se determina que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-11261”**

Una vez realizado el proceso de migración Transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **IEP-11261** para, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES, SILICEAS Y DEMAS MINERALES**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **IEP-11261** De conformidad con lo señalado en el artículo 274 del Código de Minas.

**Peticiones**

*En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos, solicito respetuosamente:*

**Primera:** Se **REVOQUE** en su integridad la **Resolución No. 000852 del 2 de octubre de 2009** mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. **IEP-11261**

**Segunda:** Continuar el trámite de las propuestas de concesión **IEH-14081Y IEP-11261**.

**Tercero:** entregar los contratos de concesión **IEH-14081Y IEP-11261**, y todos los concesibles con excepción de todos los establecidos en la Resolución 1197 de 2004

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

**“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayado fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-11261”**

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 íbidem.

Que, revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-11261”**

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 000852 del 2 de octubre de 2009** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° IEP-11261, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la Resolución N°. 504 de 2018.*

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negritas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° IEP-11261 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total

Que, de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-11261”**

“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)”.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

**Art. 16.-** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).

Es preciso señalar que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Se advierte que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área y las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019**, “Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” en su artículo 28 establece:

**“LIBERACIÓN DE ÁREAS.** Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. **El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del **Decreto 4134 de 2011**, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-11261”**

de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Ahora bien, **frente a la superposición total con zona de exclusión ambiental “Serranía de San Lucas”**, es preciso señalar lo siguiente:

La **Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019** declaró como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la Serranía de San Lucas ubicada en el Departamento de Bolívar, disponiendo en consecuencia la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección<sup>2</sup>.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

*“El principio de precaución señala que, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”*

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada Serranía de San Lucas, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

De igual manera, la **Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, manifiesta:

“(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente<sup>3</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutoria se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro

<sup>2</sup>Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

<sup>3</sup>El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-11261”**

que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” inseparables”.(...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias<sup>4</sup>.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,** con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. IEP-11261, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante a su vez citar el artículo 209 de la Constitución Política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

*“(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209<sup>5</sup> de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> **Sentencia C-826/13-**“(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-11261”**

---

*territorio nacional. Por lo tanto, es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”*

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

*“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso<sup>6</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

---

<sup>6</sup> **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-** El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-11261”**

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución N° 000852 del 2 de octubre de 2009 “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IEP-11261.*”

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución N° 000852 de fecha 2 de octubre de 2009 “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IEP-11261,* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **Notifíquese** mediante correo electrónico a los señores GERMAN RODRIGUEZ ROSAS, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19.102.664, NELSON FORERO AGUIRRE, Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12.717.793, al correo micialan4@hotmail.com y micialan4@yahoo.es de conformidad con el artículo 4° del decreto legislativo 491 de 2020, y en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Fernando Garcia– Abogado

Revisó:

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



**CE-VCT-GIAM-04858**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **GCM 000464 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEP-11261**, proferida dentro del expediente No. **IEP-11261**, fue notificada electrónicamente a los señores **GERMAN RODRIGUEZ ROSAS** y **NELSON FORERO AGUIRRE**, el día **ocho (08) de marzo de 2021** a las 7:39 a.m., de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00089**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día nueve (09) de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000461

( 22 de diciembre de 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

Que la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL WALMAR GROUP LTDA** identificada con NIT: 8305144999, **NICOLÁS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86062557 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18201465, radicaron el día **14 de mayo de 2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES)**, ubicado en el municipio de **INÍRIDA** departamento de **GUAINÍA**, a la cual le correspondió el expediente No. **KEE-15511**.

Que el día **03 de octubre de 2011**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **536,63287 hectáreas** distribuidas en una (1) zona. (Folios 9-11)

Que el día **01 de marzo de 2013**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 15-17)

*“Una vez realizada la reevaluación técnica, de la propuesta **KEE-15511** para **DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES)**, con un área susceptible para contratar de **536,63287 hectáreas** distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **INDIRIDA**, departamento de **GUINIA** se evidencia que los solicitantes **NO** dieron cumplimiento al parágrafo segundo del artículo 16 y al artículo 18 de la ley 1382 de 2010.”*

Que mediante **Resolución No. 001286 del 21 de marzo de 2013<sup>1</sup>**, se dispuso dejar sin efecto el auto GCTM No. 000582 del 6 de agosto de 2010, y se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. KEE-15511, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo citado. (Folios 26 y 27)

<sup>1</sup> Notificado por edicto fijado el día 22 de abril y desfijado el día 26 de abril de 2013. Quedando ejecutoriado el día 26 de abril de 2013. (Folio 33)

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”*

---

Que el día 06 de mayo de 2013 mediante radicado **20135000142272** fue presentado por el señor NICOLÁS ANDRES RUMIE GUEVARA recurso de reposición contra la Resolución No. 001286 del 21 de marzo de 2013. (Folios 35-44)

Que mediante **Resolución No. 004789 del 01 de noviembre de 2013<sup>2</sup>**, se resolvió NO reponer y revocar la Resolución No. 001286 del 21 de marzo de 2013, a excepción del artículo primero, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo citado. (Folios 45-47)

Que mediante **Auto GCM No. 001950 del 02 de diciembre de 2014<sup>3</sup>** se requirió a los proponentes con el objeto de adecuar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Así mismo, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal, concediendo para tal fin un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 64-66)

Que mediante radicado **20155510003082 del 07 de enero de 2015**, los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, en respuesta al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM No. 001950 del 02 de diciembre de 2014. (Folio 76)

Que el día **13 de diciembre de 2017** se evaluó técnicamente la propuesta objeto de estudio y se determinó: (Folios 83-85)

“(…)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **KEE-15511** para **MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), DEMAS CONCESIBLES**, con un área de **534.5631 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **INIRIDA** en el departamento del **GUAINÍA**, se observa lo siguiente:*

- *Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y allegar nuevas coordenadas contenidas dentro del polígono descrito. (...)*

Que mediante **Auto GCM No. 000333 del 06 de marzo de 2018<sup>4</sup>**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, aportaran nuevas coordenadas que se encontraran contenidas en el área inicialmente solicitada, y que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **KEE-15511**. (Folios 97 - 98)

---

<sup>2</sup> Notificado por edicto fijado el día 29 de noviembre y desfijado el día 05 de diciembre de 2013. Quedando ejecutoriada el día 05 de diciembre de 2013. (Folio 55)

<sup>3</sup> Notificado por estado N° 195 del 10 de diciembre de 2014. (Folio 76)

<sup>4</sup> Notificado por estado No. 033 del 09 de marzo de 2018 ( folio 100)

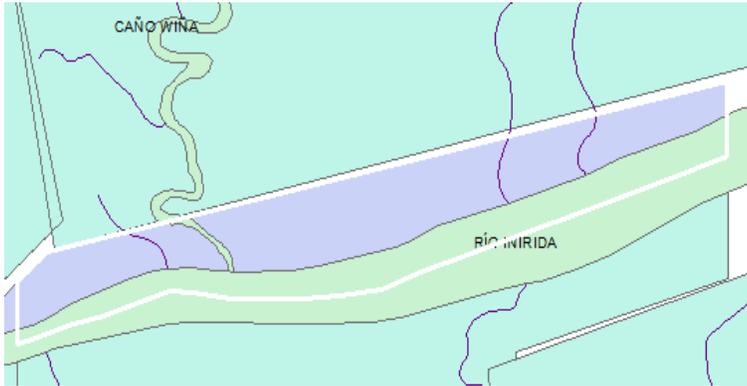
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”**

Que el día **25 de abril de 2018** mediante radicado No. 20185500476032, los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formatos A, firmado por el profesional en Ingeniería en Minas y el plano topográfico solicitado. (Folio 102)

Que el día **08 de marzo de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta objeto de estudio y se determinó: (Folios 104-106)

“(…)

**2. Valoración técnica**

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.5	Exploración en Cauce y ribera	SI, NO Cumple art. 64 de la ley 685 de 2001	Análisis Jurídico
		<p>Una vez revisado en el sistema grafico de la ANM, en la plancha IGAC, en el aplicativo ArcGis y en el programa Google Earth y medido el trayecto del río Inírida se determinó que este excede los 5 kilómetros permitidos en el Art. 64 del código de minas, como se evidencia en imágenes adjuntas</p>  <p>Fig.1. Imagen de la Solicitud KEE-15511, donde se evidencia que el polígono de la solicitud se encuentra sobre CAUCE Y RIBERA del Rio Inirida.</p>  <p>Fig.2: Imagen de la Solicitud KEE-15511, tomada de Google Earth donde se evidencia que el polígono de la solicitud se encuentra sobre CAUCE Y RIBERA del Rio Inirida y que su extension es de 7.06 km .</p>	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”



(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **KEE-15511** para **MINERALES TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES) Y DEMAS CONCESIBLES con un área 534.5631 hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona de alinderación**, ubicada geográficamente en el municipio de **INIRIDA** en el departamento de **GUAINIA**, se observa lo siguiente:

- Los proponentes **NO** dieron cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del Auto No. 000333 de fecha 06 de marzo de 2018, por las razones expuestas en el numeral 2.5., en el cual se determinó lo siguiente:

“Una vez revisado en el sistema grafico de la ANM, en la plancha IGAC, en el aplicativo ArcGis y en el programa Google Earth y medido el trayecto del río Inirida se determinó que este excede los 5 kilómetros permitidos en el Art. 64 del código de minas.

Es de aclarar que los proponentes mediante radicado Nro. 20185500476032, NO ALLEGARON nuevas coordenadas (en carta o en plano) contenidas dentro del polígono descrito en evaluación técnica de fecha 13 de diciembre de 2017, por tanto, no dan cumplimiento al **ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO GCM No. 000333** de fecha 06 de marzo de 2018”

Que el día **21 de mayo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KEE-15511 y se determinó que los proponentes atendieron parcialmente el requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM No. 000333 del 06 de marzo de 2018, toda vez que no allegaron nuevas coordenadas contenidas en evaluación técnica de fecha 13 de diciembre de 2017; por lo tanto, es de considerarse que no cumplió en debida forma, y resulta procedente entonces rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 107 -113)

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”*

---

Que mediante **Resolución N° 000671 del 31 de mayo de 2019**<sup>5</sup>, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No KEE-15511, por las razones expuesta en la parte resolutive del acto. (Folios 115-117)

Que el día 11 de julio de 2019, mediante radicado N° 20195500854632, el proponente NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA allegó escrito de recurso de reposición contra la Resolución N° 000671 del 31 de mayo de 2019. (Expediente digital)

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiesta que el rechazo es ilegal, pues desde el principio los proponentes nunca manifestaron querer explorar y explotar EN LOS CAUCES DE LOS RIOS O EN SUS RIBERAS y que fue la misma Agencia Nacional de Minería la que luego de haber aceptado el formato A, vuelve a requerirlo adicionando la exploración en causes y riberas de los ríos.

Así mismo expone, que en anteriores evaluaciones técnica se manifestó que el Formato A presentado cumplía y que la exploración en cauce y ribera no aplicaba.

Adicionalmente señala, que con base en la evaluación técnica del 13 de diciembre de 2017 y el requerimiento formulado mediante Auto GCM N° 000333 del 06 de marzo de 2018, el allegó mediante radicado N° 20185500476032 del 25 de abril de 2018, respuesta al citado auto, pero no aportó nuevas coordenadas ni realizó ningún recorte porque ellos (los proponentes) NO van a realizar exploración o explotación en los cauces de los ríos o en sus riberas.

Que, en virtud de lo señalado, hicieron una aclaración al Formato A, mediante alcance allegado con radicado con N° 20195500854632 del 11 de julio de 2019, donde afirmaban que NO se realizaría exploración en los causes y en las riberas de los ríos.

Que, con base en lo anterior, solicita que se revoque el acto por el cual se rechaza la propuesta de concesión y continuar con el trámite.  
(...)”

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

---

<sup>5</sup> Notificada mediante edicto GIAM-00610-2019 fijado el 03 de julio de 2019 y desfijado el 09 de julio de 2019. (folio 124)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”**

---

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título II, Capítulo primero del Decreto 01 de 1984, que en su artículo 50, establece:

*“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.”*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, dispone:

*“Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*

*Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del referido Decreto 01 de 1984, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...)

*Artículo 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.*
- 2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”**

---

3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. KEE-15511, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del recurso.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución N° 000671 del 31 de mayo de 2019 se profirió teniendo en cuenta lo determinado en la evaluación técnica de fecha 08 de marzo de 2019 y la evaluación jurídica del 21 de mayo de 2019, las cuales se realizaron de forma posterior al verificar que los proponentes NO cumplieron en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 000333 del 06 de marzo de 2018, respecto de aportar nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada y que se ajusten a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas.

El rechazo de la propuesta se fundamenta en la siguiente normatividad:

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. **La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera**, si no puede identificarse al proponente, **no se puede localizar el área o trayecto pedido**, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente..” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”**

---

**subsana sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.”* (Subrayado fuera de texto)

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir las evaluaciones técnicas realizadas durante la valoración de la propuesta del contrato de concesión en las que se fundamenta el acto administrativo *sub examine*, acerca de su intención de explorar y explotar en los cauces y riveras de los ríos que se encuentran contenidos en el polígono solicitado en la propuesta, fue necesario realizar evaluación técnica el día 23 de julio de 2019, en la cual se determinó:

**“(…) CONCEPTO**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente al recurso de reposición interpuesto contra la resolución 000671 del 31 de mayo de 2019; en donde solicitan que:*

1. *“...el rechazo es ilegal, dado que nosotros desde el inicio, jamás manifestamos querer explorar y explorar EN LOS CAUCES DE LOS RIOS O EN SUS RIBERAS, fue la misma ANM que luego de haber aceptado el formato A vuelve a requerirlo adicionando la exploración de cauces y riveras de los ríos...”*

*Atendiendo en debida forma, el recurso de reposición allegado se procede a resolver el numeral 1.*

*Revisado el expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión KEE-15511, se observa que los proponentes el día 07 de enero de 2015 mediante radicado no. 20155510003082, aportaron formato A en términos de la resolución 428 de 2013, requerido mediante AUTO GCM No. 001950 del 02 de diciembre de 2014, reposando a folio 77.*

- *Formato A fue presentado para el mineral: TITANIO y dentro de las actividades de exploración que contempla presenta: Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce cuyos valores de inversión fueron 360 Y 260 SMLVD, respectivamente.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”**

---

**Dichas actividades se realizan cuando el interés de exploración es Cauce Y Ribera o Cauce y no cuando la exploración es en otros terrenos.**

El día 13 de diciembre de 2017, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión folios (83-85), donde el formato A fue evaluado para cauce y ribera, teniendo en cuenta que el formato A aportado por los proponentes el día 07 de enero de 2015 mediante radicado no. 20155510003082 incluye las actividades de exploración en cuerpos de agua como: Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce; además, se procedió a verificar en el visor gráfico de la Agencia Nacional de Minería donde se determinó que el río que se encuentra dentro de la solicitud en estudio supera los 5 Km permitidos en el artículo 64 de código de minas, presentando una longitud de 7,18Km. Por lo tanto, en dicho concepto se concluyó: debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y allegar nuevas coordenadas contenidas dentro del polígono descrito.

(...)

Por lo tanto, es claro que la información primaria allegada por el proponente (formato A allegado mediante radicado no. 20155510003082) no excluye la exploración en corrientes de agua; y además en ninguna circunstancia la Agencia Nacional de Minería ha adicionado actividades de exploración como cauce y ribera como lo expresa el proponente

(...)

Dando respuesta en debida forma a este numeral se observa lo siguiente: El día 08 de marzo de 2019, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión KEE-15511, folios 104-106. Donde el proponente aportó formato A mediante radicado no. 20185500476032 del 25 de abril de 2018, el cual contempla las actividades de exploración en cuerpos de agua como: Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce, por lo tanto, dicha evaluación técnica fue analizada para exploración en cauce y ribera; ya que **el proponente no aclara su interés en la exploración en otros terrenos con exclusión de las corrientes de agua y adicionalmente, incluyó actividades de exploración en cuerpos de agua.**

Así mismo, en dicha evaluación técnica se adjuntaron imágenes de la solicitud KEE-15511 junto con la corriente de agua del Río Inírida que se encuentra dentro del polígono.

(...)

Es de aclarar que en el radicado no. 20185500476032 del 25 de abril de 2018 el proponente no expresó su interés de explorar en otros terrenos. Así mismo, el ítem c) que se cita en el presente numeral, no fue registrado en ninguna evaluación técnica dentro del expediente de estudio.

(...)

Finalmente, teniendo en cuenta el expediente contentivo y las evaluaciones técnicas realizadas se observa que en ningún escenario se indujo a deducciones implícitas por parte de la Agencia Nacional de Minería, los mismos conceptos fueron evaluados teniendo en cuenta la información aportada por el proponente, lo establecido en las normas técnicas vigentes (Resolución 143 de 29 de marzo de 2017), así como lo establecido en el artículo 64 del código de minas, para el caso en particular.

- a) Teniendo en cuenta que el proponente en los formatos A aportados día 07 de enero de 2015 mediante radicado no. 20155510003082 y el día 25 de abril de 2018 mediante radicado no. 20185500476032, contempló las actividades de exploración en cuerpos de agua como: Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce; en las evaluaciones técnicas de fecha 13 de diciembre de 2017 y 08 de marzo de 2019, los mismos fueron evaluados para exploración cauce y ribera. Apoyadas, además, por el artículo 64 del código de minas y teniendo como soporte las imágenes del visor gráfico de la Agencia Nacional de Minería de la solicitud KEE-15511 junto con el drenaje que hace parte de la misma (RIO INIRIDA).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”**

- b) *El proponente en ningún radicado menciona su interés en la exploración en otros terrenos con la exclusión de las corrientes de agua, no obstante, si contempla actividades de exploración en cuerpos de agua como Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce.*

**Se puede concluir que lo conceptuado en las evaluaciones técnicas del 13 de diciembre de 2017 y 08 de marzo de 2019 se basó en los fundamentos técnicos (código de minas-artículo 64) y además, teniendo en cuenta el interés expresado por el proponente en los formatos A allegados, donde contempló actividades de exploración en cuerpos de agua junto con un estimativo de inversión para cada una de estas actividades (Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce.)** (Negrita, subrayado y cursiva propio)

(...)

De conformidad con la evaluación técnica en cita, realizada de manera integral al expediente, se evidencia que los proponentes NO manifestaron su intención de realizar exploración y explotación en terrenos que excluyeran los cauces y riveras de los ríos contenidos en los polígonos solicitados, por el contrario, lo que se constata es que en todo momento desde la radicación de la propuesta expresaron inequívocamente a esta autoridad, con los formatos A y los demás documentos allegados, el interés en la exploración y explotación en cauce y rivera.

Ahora, es necesario señalar que fue allegado al expediente una aclaración acerca de su **NO** interés en cauce y rivera, esta aclaración se hizo de manera extemporánea, pues se allegó mediante radicado N° 20195500854622 del 11 de julio de la presente anualidad, es decir, posterior a la expedición de la Resolución N° 000671 del 31 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión en estudio, es decir, cuando los plazos para efectuar tal manifestación estaban más que vencidos.

### **Respecto De Las Responsabilidades De Los Proponentes En El Trámite De La Propuesta De Contrato De Concesión.**

Es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a los proponentes con el fin de dar cumplimiento con la obligación de aportar nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada y que se ajusten a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>6</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por

<sup>6</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”* (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”

parte de la Autoridad Minera y de atender no solo en tiempo, sino también en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto cabe resaltar que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de dicho requerimiento.

De conformidad con lo establecido en las normas precitadas, es pertinente indicar que esta entidad solo tiene la obligación de requerir a los proponente por una sola vez y por un término perentorio e improrrogable de treinta (30) días para que corrija o adicione la propuesta, lo cual, no solo debe hacerlo dentro del término concedido para tal fin, sino también en debida forma, es decir, que las correcciones y/o adiciones que se hagan con el fin de cumplir los requisitos necesarios para ser sujetos de contrato de concesión, debe hacerse de manera correcta.

Ahora bien, en relación con la violación del debido proceso sugerida por el proponente, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>7</sup>*

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses

<sup>7</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”**

---

generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”*

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”*

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,<sup>8</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Con lo anteriormente expuesto, esta autoridad minera rechaza lo señalado en el escrito del recurso de reposición y se deja claro que solo se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271<sup>9</sup> del código de minas, así mismo, se

---

<sup>8</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

<sup>9</sup> **Artículo 271.** *Requisitos de la propuesta.* . La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”*

---

evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales y legales y los principios de la función administrativa, en la medida en que brindó la oportunidad a los proponentes de aportar la documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, por lo cual se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto, dado que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

En atención a que el proponente no cumplió en debida forma el Auto GCM N° 000333 del 06 de marzo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procede a **CONFIRMAR** la Resolución N° 000671 del 31 de mayo de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KEE-15511”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución N° 000671 del 31 de mayo de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KEE-15511”*, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. KEE-15511**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL WALMAR GROUP LTDA** identificada con NIT: 8305144999, **NICOLÁS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86062557 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18201465, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

---

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

l) Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales será proporcionales al área solicitada

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”*

---

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

**Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)**

*Proyectó: Elendy Lucía Gómez Bolaño – Abogada*

*Revisó: Julieta Margarita Haeckermann – Abogada Abogada Experta G3- Grado 6.*

*Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM*



CE-VCT-GIAM-04857

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. GCM 000461 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511**, proferida dentro del expediente No. KEE-15511, fue notificada por aviso a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL WALMAR GROUP LTDA**, al señor **NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA** y al señor **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, el día seis (06) de abril de 2021, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de abril de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000459

( 22 de diciembre de 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFG-08041”**

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

### CONSIDERANDO

Que la proponente **YULIETH GUERRERO**, identificada con Cedula de ciudadanía No 37.443.499, radicó el día **16 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO** ubicado en el municipio de **SARDINATA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. RFG-08041**.

Que el día 17 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesion **No RFG-08041** y se determinó que el área presenta superposición total con la solicitud **RFG-08041** (67,1393%) y con la zona de minería especial **ARE SARDINATA-TABU**, vigente desde el 13 de febrero de 2015- resolución ANM 073 de 10 de febrero de 2015- incorporado el 27 de mayo de 2015- Diario oficial No 49.424 del 13 de febrero de 2015 (32,8607%), por lo que se considera que no es viable continuar con el trámite de la propuesta. (Folios 42-43)

Que el día 24 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesion **No RFG-08041**, en la cual se determinó que, según la evaluación técnica, no quedo área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad por el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 44-49)

**Que el día 31 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 003073<sup>1</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesion No RFG-08041. (Folio 51)**

Que el día 25 de octubre de 2016, mediante radicado No 20169070037642 la proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 003073 del 31 de agosto de 2016. (Folios 54-56)

---

<sup>1</sup> Notificado mediante edicto No GIAM-02341-2016 el cual se desfijo el día 10 de octubre de 2016 (folio 53)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFG-08041”**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

*(...) Que al respecto no se comparte y se acepta el recorte efectuado con la superposición reportada con la solicitud No. **OGI-12061** (67.1393%) toda vez que el área en el momento de presentarse la solicitud No. **RFG-08041** a ni nombre se encontraba libre, ya que sobre esa área se había presentado la solicitud de propuesta No. **LK8-16291** la cual había sido archivada mediante resolución No 0680 del 25 de febrero de 2016 quedando ejecutoriado el 29/04/2016 con constancia No CE-VCT-GIAM-01683 y por lo tanto no existe superposición con la solicitud No OGI-12061 que su despacho menciona pues la misma fue presentada sobre la misma área que se capturo a favor de la solicitud No LK8-16291 no quedando área libre para la propuesta No OGI-12061 y por lo tanto no existiendo superposición alguna con la propuesta de mi interés tal y como lo menciona su despacho.(...)*

**PETICION**

*PRIMERO: Se realice la reevaluación técnica de la solicitud de propuesta No RFG-08041, teniendo en cuenta que se realizó un recorte con una propuesta sobre la cual no tenía área libre para contratar y se proceda a definir el área susceptible de contratar con respecto a la superposición encontrada con la zona de minería especial **AREA SARDINATA - TIBU***

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFG-08041”**

---

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“(...) REQUISITOS.** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.RFG-08041, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 17 de agosto de 2016 la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFG-08041”**

En razón a que los argumentos que expone la recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a las superposiciones, fue necesario realizar evaluación técnica el día 21 de septiembre de 2018, en la cual se determinó: (Folios 57-58)

**CONCEPTO:**

Revisado nuevamente el estudio técnico, adelantado el día **17 de agosto de 2016**, se pudo constatar que efectivamente el recorte con la solicitud **OGI-12061** y la **ZONA MINERIA ESPECIAL ARE SARDINATA - TIBU**, eran procedentes.

Por otra parte, el argumento expuesto por el proponente de la aplicación del “Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”, “que al respecto, no se comparte y se acepta el recorte efectuado con la solicitud de la propuesta No OGI-12061 (67.1393%), toda vez que el área en el momento de presentarse la solicitud No RFG-08041 a ni se encontraba libre, ya que sobre esa área se había presentado la solicitud No LK8-16291 la cual había sido archivada mediante resolución No 0680 del 25/02/2016 quedando ejecutoriado el 29/04/2016 con constancia No CE-VCT-GIAM-01683 y por lo tanto no existe superposición con la solicitud OGI-12061 que su despacho menciona pues la misma fue presentada sobre la misma área que se capturo a favor de la solicitud No LK8-16291 no quedando área libre para la propuesta No OGI-12061 y por tanto no existiendo superposición alguna con la propuesta de mi interés y como lo menciona su despacho”. con respecto a la argumentación del proponente, se evidencio en el CMC que la placa **LK8-16291** nunca congeló área, dado que, al momento de su radicación, no se guardó correctamente la información geográfica, y, por tanto, en el Catastro Minero Colombiano –CMC, **no se registró polígono alguno para dicha solicitud.**

Por lo anterior, no procedió recorte para la **placa RFG-08041** la cual está vigente actualmente por lo cual es procedente el recorte realizado en la evaluación técnica de fecha **17 de agosto de 2016**

Por todo lo anterior, se confirma que **no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión minera.**

**1. Valoración técnica**

ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.1. Mineral de interés	CARBON TERMICO	Requisito cumplido
1.2. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFG-08041”**

---

2. El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente **“ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO – AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION”**.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RFG-08041**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

En consecuencia, se indica que la placa No. LK8-16291 nunca congeló área dado que, al momento de su radicación, no se guardó correctamente la información geográfica y por tanto en el Catastro Minero Colombiano CMC, no se registró polígono alguno para dicha solicitud. No obstante, la solicitud OGI-12061 fue presentada el día 18 de julio de 2013 es decir antes de la presentación de la propuesta en estudio, por lo tanto, es procedente el recorte realizado.

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados en evaluación técnica del 17 de agosto de 2016, fueron procedentes ya que se trata de solicitudes que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta **RFG-08041** y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:<sup>2</sup>

*“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”*.

*“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”** (Las negrillas son de la Sala).*

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero

---

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFG-08041”**

---

en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Igualmente se indica que, **las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 30 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud.** es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo anterior está establecido en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

**“Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos va no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad.** Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte “y han transcurrido treinta (30) días” por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis.)

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que la solicitud en relación con las cuales presenta superposición la propuesta **No RFG-08041**, es anterior a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFG-08041”**

---

susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”** (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que, de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Igualmente se indica que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>3</sup>, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Así las cosas, dado que la propuesta de contrato de concesión No. **RFG-08041**, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero, lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actualmente vigente y en consecuencia, una vez realizados los recortes, como se estableció en la evaluación técnica del 17 de agosto de 2016, debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo a través de la Resolución No. 003073 del 31 de agosto de 2016, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 003073 del 31 de agosto de 2016, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RFG-08041.”**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 003073 del 31 de agosto de 2016, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RFG-08041, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.**

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFG-08041”**

---

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese mediante correo electrónico a la señora YULIETH GUERRERO, identificada con **Cedula de ciudadanía No. 37.443.499** al correo yulieta2408@hotmail.com, de conformidad con el artículo 4° del decreto legislativo 491 de 2020, y en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada  
Revisó: Juan Fernando García - Abogado  
Aprobó: Julieta Haeckermann – Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-04706

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **GCM 000459 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFG-08041**, proferida dentro del expediente No. **RFG-08041**, fue notificada electrónicamente a la señora **YULIETH GUERRERO**, el día **08 de marzo de 2021** a las 8:26 a.m., de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00095**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día **nueve (9) de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000458

( 22 de diciembre de 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PJE-08451”**

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación de los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto — Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continuo. Así mismo podrá adoptar el Sistema de cuadrículas 105 títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minero”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de los celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PJE-08451**

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevara a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minero.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adopto los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3° — Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 14 de mayo de 2020, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JHON DAVID ROMERO MELENDEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 1.020.771.652**, radicada el día, 14 de octubre de 2014 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADA) ,ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS,MISCELANEAS)ARCILLA REFRACTARIAS, ARCILLAS ESPECIALES Y OTRAS ARCILLAS NCP** , ubicado en el municipio de **GUATAVITA Y GUASCA** departamento de **CUNDINAMARCA** , a la cual le correspondió el expediente No. **PJE-08451**.

**SOLICITUD. PJE-08451.**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJES	PROCEDIO EL RECORTE?
<b>ZONA DE RESTRICCIÓN</b>	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS POR RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO, ZONAS MICROFOCALIZADAS POR RESTITUCION DE TIERRAS, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZADO 05/04/2016 INCORPORADO 05/04/2016	100%	NO SE REALIZA RECORTE ES INFORMATIVO
<b>ZONA DE RESTRICCIÓN</b>	RESOL_222	RESOLUCION 222 DE 1994-COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT	100%	NO SE REALIZA RECORTE

**2. Características del área**

Se determina que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PJE-08451**

Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar

Una vez realizado el proceso de migración Transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **PJE-08451** para, **ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS ) ,ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS,MISCELANEAS)ARCILLA REFRACTARIAS, ARCILLAS ESPECIALES Y OTRAS ARCILLAS NCP**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **PJE-08451**, de conformidad con lo señalado en el artículo 274 del Código de Minas.

**Peticiones**

*En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos, solicito respetuosamente:*

**Primera:** Se **REVOQUE** en su integridad la **Resolución No. 001639 del 31 de octubre de 2018**, mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. **PJE-08451**

**Segunda:** Se mantenga **VIGENTE** la propuesta de contrato de concesión minera No. **PJE-08451**, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declare y delimite de manera definitiva el área superpuesta con la solicitada en la referida propuesta como integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales y se establezca sobre la misma la prohibición de explorar y explotar minerales.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

**“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PJE-08451**

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“...**OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.*

**“REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001639 del 31 de octubre de 2018** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **PJE-08451**, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la Resolución N°. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que **“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”** (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PJE-08451**

mineras.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **PJE-08451 a Dátum Magna Sirgas**, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, **evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total**

Que, de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó<sup>1</sup>:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)*”.

*“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es preciso señalar que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Se advierte que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PJE-08451**

de área y las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019**, “*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad"* en su artículo 28 establece:

**“LIBERACIÓN DE ÁREAS.** *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. **El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del **Decreto 4134 de 2011**, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Ahora bien, **frente a la superposición total con zona de exclusión ambiental “Serranía de San Lucas”**, es preciso señalar lo siguiente:

La **Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019** declaró como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la Serranía de San Lucas ubicada en el Departamento de Bolívar, disponiendo en consecuencia **la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección**<sup>2</sup>.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

<sup>2</sup> **Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PJE-08451**

*“El principio de precaución señala que, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”*

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada Serranía de San Lucas, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

De igual manera, la **Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, manifiesta:

*“(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente<sup>3</sup>.”*

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

*“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” inseparables.”(…) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias<sup>4</sup>.*

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: **“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el**

<sup>3</sup>El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PJE-08451**

*futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **PJE-08451** al no contar con **área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto, no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.**

Es importante a su vez citar el artículo 209 de la Constitución Política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

*“(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209<sup>5</sup> de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”*

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

*“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en*

<sup>5</sup> *Sentencia C-826/13-“(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PJE-08451**

*su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso<sup>6</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución N° 001639 del 31 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJE-08451.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución N° 001639 de fecha 31 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 776-17,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese mediante correo electrónico al señor JHON DAVID ROMERO MELENDEZ** identificado con **cédula de ciudadanía N° 1.020.771.652**, al correo **jokerova@yahoo.com** de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

<sup>6</sup> *Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PJE-08451**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Fernando Garcia– Abogado

Revisó:

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



**CE-VCT-GIAM-04703**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **GCM 000458 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJE-08451**, proferida dentro del expediente No. **PJE-08451**, fue notificada electrónicamente al señor **JHON DAVID ROMERO MELENDEZ**, el día **08 de marzo de 2021** a las 8:23 a.m., de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00094**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día **nueve (9) de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



14 FEB 2020

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000097 )

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. **VA3-16301**"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el **3 de enero de 2020**, la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR CORUMAR S.A.S.**, identificada con NIT **900894996-0**, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **MONTERÍA**, departamento de **CÓRDOBA**, la cual fue radicada con el No. **VA3-16301**.

Que el 4 de febrero de 2020, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **VA3-16301** y se determinó lo siguiente:

**"CONCEPTO:**

*Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.*

*Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

*Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

*"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial*

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. VA3-16301

vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

#### 1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal VA3-16301 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **38 CELDAS** con las siguientes características:

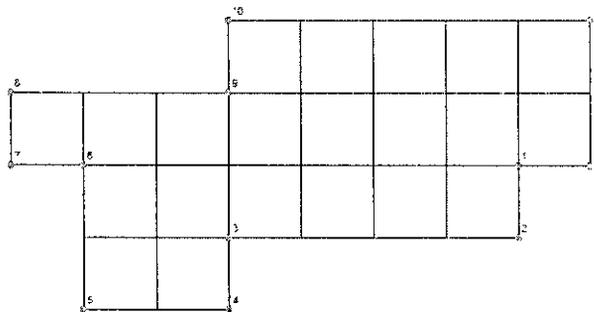
(...)

#### 2. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **25,5604 hectáreas**, conformada por **21 CELDAS** distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:

**IMAGEN DEL ÁREA DESPUES DE RECORTES**

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. VA3-16301



### 3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **MONTERÍA** en el departamento de **CÓRDOBA**.
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El solicitante define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE (CVS)**.
4. El plano allegado el **09 de enero de 2020** mediante radicado No. **20209020430372**, representa el área ingresada por el solicitante al momento de la radicación de la solicitud y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el Geólogo **JULIO CESAR RODRÍGUEZ** con **M.P. No 2085**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. Según certificación allegada se evidencia la siguiente información:

❖ **Objeto del contrato:** El 14 de octubre de 2015, se suscribió entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad concesionaria "Concesión Ruta al Mar S.A.S", el contrato de Concesión bajo el esquema de APP No 016 de 2015, cuyo objeto es la "La construcción y mejoramiento operación y mantenimiento y reversión del sistema vial para la conexión de los departamentos de Antioquia-Bolívar".

❖ **Vigencia:** Certificación expedida el 22 de agosto de 2018.

❖ **Tramo de la obra:**

Según la certificación allegada los tramos de obra corresponden a ocho unidades funcionales integrales de las cuales las unidades 4 y 5 no requieren materiales de construcción. Por tanto para esta Autoridad Minera los tramos corresponden a:

UNIDAD FUNCIONAL INTEGRAL (UFI)	SUBSECTOR	Origen	Destino
UFI-1	1	Caucasia PR	Planeta Rica PR
		03+350	62+000
UFI-2	1	Cerete	Lorica
		PR 10+764	PR 48+222
UFI-3	1	Variante Planeta	Variante Planeta
		Rica PR 00+000	Rica PR 04+53

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. VA3-16301

UNIDAD FUNCIONAL INTEGRAL (UFI)	SUBSECTOR	Origen	Destino
	2	El 15	Vía el 15-San Carlos
		PR 00+000	PR 10+100
	3	Vía el 15- san Carlos	San Carlos PR
		10+000	22+500
	4	San carlós PR	cerete
		22+500	PR 31+990
5	Variante cerete	Variante cerete	
	PR 00+000	PR 05+600	
UFI-6	1	Cerete PR	lorica
		10+764	PR 48+222
	2	Lorica	Coveñas
		PR 5+847	PR 23+309
	3	Coveñas PR	Tolú PR
		41+000	46+100
UFI-7	1	Variante lorica PR	Variante lorica PR
		0+000	07+779
	2	Variante Coveñas	Variante Coveñas
		PR 00+000	PR 20+671
	3	Tolú	Pueblito PR
		PR 00+000	24+594
UFI-8	1	Tolú	Tolú viejo
		PR 49+453	65+937
	2	Pueblito PR	San Onofre PR
		93+683	104+820
	3	San Onofre PR	Cruz del viso PR
		0+023	59+352

Sin embargo, revisada la distancia de dichos tramos desde la ubicación de los mismos hasta la fuente de material (polígono de solicitud de la Autorización Temporal) el único tramo que cumple con la condición de encontrarse dentro de los predios vecinos o aledaños en una distancia máxima de 50 km es la unidad funcional tres (UFI-3).

✦ **Cantidad de material a utilizar (m<sup>3</sup>)**

El volumen a utilizar para el proyecto según certificación corresponde a: **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (5.561.855 m<sup>3</sup>)**.

✦ **Duración de las obras y período de ejecución.**

Según certificación el contrato inicio el 27 de noviembre de 2015, siendo el plazo de menor de ejecución 26 meses y el plazo mayor de 48 meses es decir las obras culminan el 27 de noviembre de 2019. No obstante la duración de la obra de la Unidad Funcional número tres UFI-3 la cual es la única que cumple con la condición de encontrarse dentro

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. VA3-16301

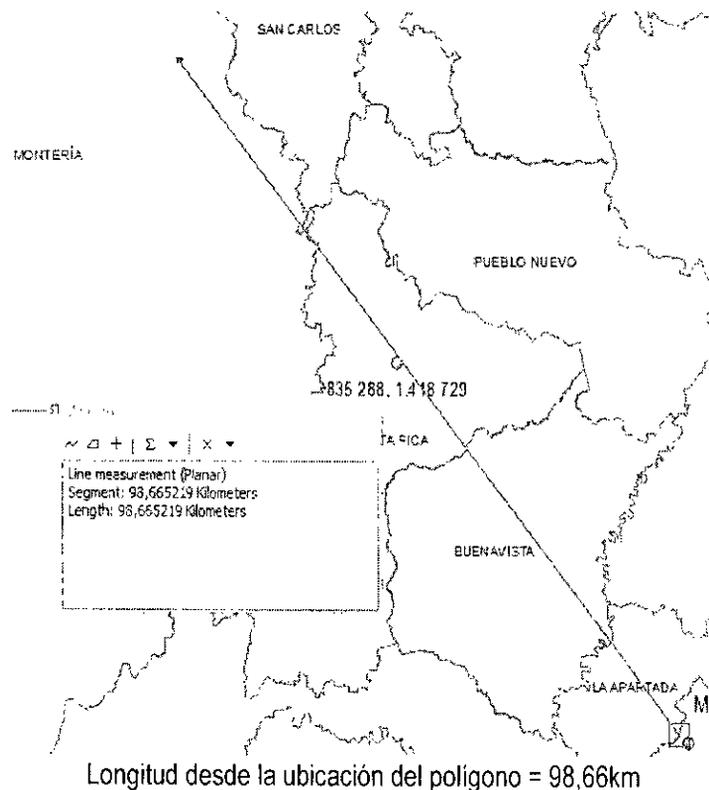
de los predios vecinos o aledaños en una distancia máxima de 50 km es de 25 meses, lo cual indica que a la fecha presente el tiempo de ejecución de la obra ya expiro.

- Los trayectos (tomados de las coordenadas de la certificación) que comprenden las unidades funcionales integrales UFI-1, UFI-2, UFI-6, UFI-7, UFI-8, de la solicitud en estudio NO SE ENCUENTRAN dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, NO se ajustan a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013. Pues el área de la solicitud se debe encontrar dentro de los predios vecinos o aledaños a dichos trayectos en una distancia máxima de 50 km.

Así las cosas, el único trayecto que la solicitud en estudio que se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir es el que comprende la unidad funcional integral UFI-3, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013

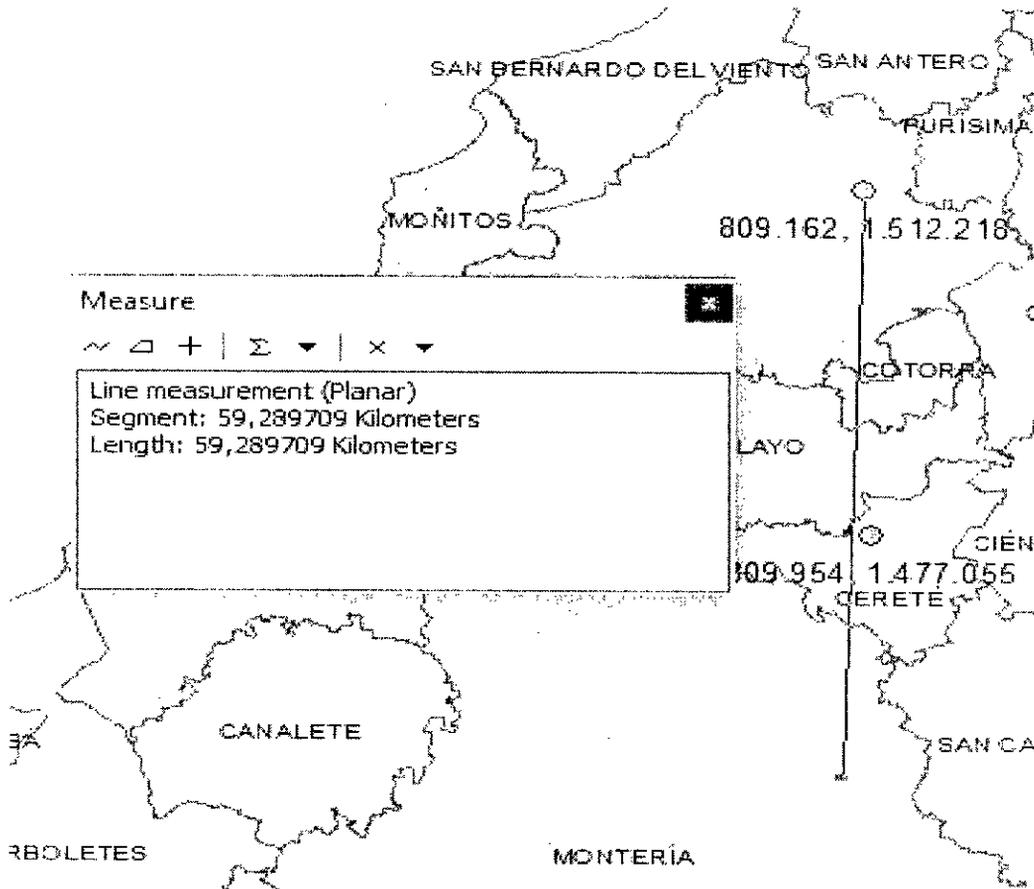
Lo anterior se puede observar en los siguientes gráficos:

UNIDAD FUNCIONAL INTEGRAL	SUBSECTOR	ORIGEN	DESTINO
UF1	1	Caucasia PR	Planeta Rica PR
		03+350	62+000



Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. VA3-16301

UNIDAD FUNCIONAL INTEGRAL	SUBSECTOR	ORIGEN	DESTINO
UF2	1	Cerete	Lorica
		PR 10+764	PR 48+222

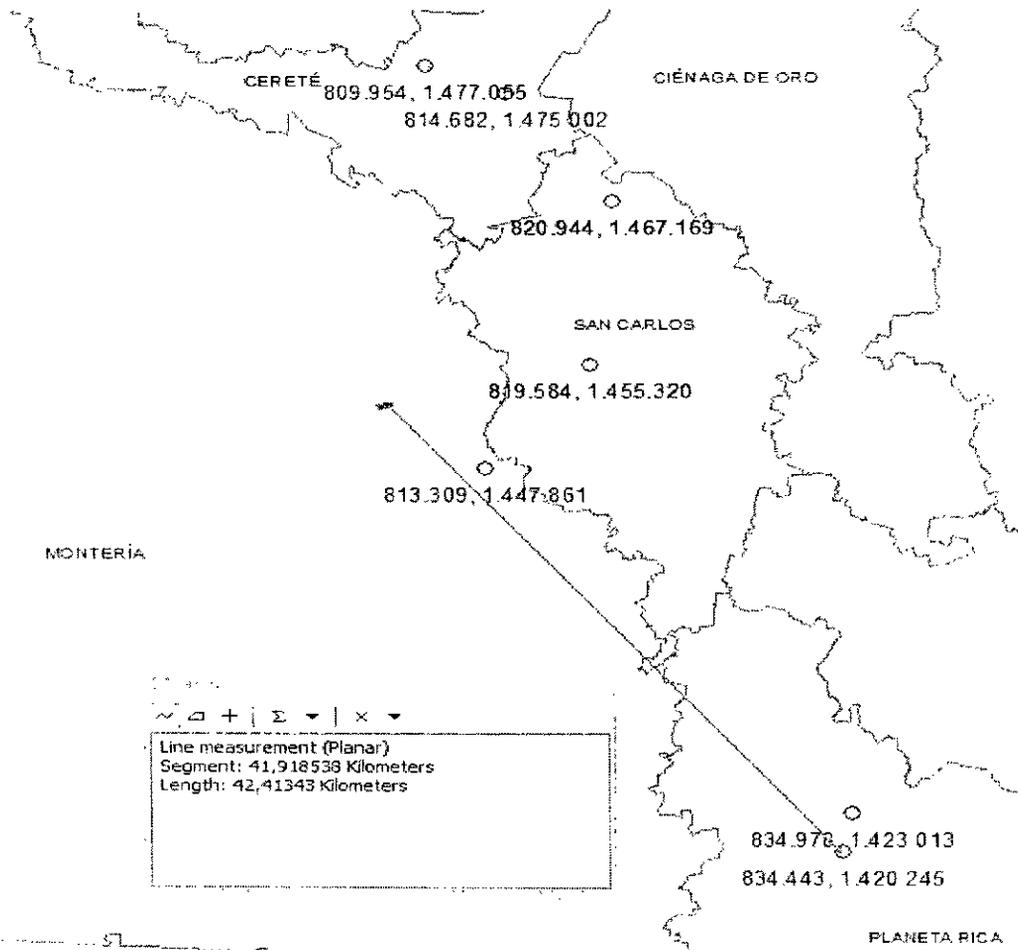


Longitud desde la ubicación del poligono = 59,28km

UNIDAD FUNCIONAL INTEGRAL	SUBSECTOR	ORIGEN	DESTINO
UF3	1	Variante Planeta	Variante Planeta
		Rica PR 00+000	Rica PR 04+53
	2	El 15	Via el 15-San Carlos
		PR 00+000	PR 10+100
	3	Via el 15- san Carlos	San Carlos PR
		10+000	22+500
	4	San carlós PR	cerete
		22+500	PR 31+990
	5	Variante cerete	Variante cerete
		PR 00+000	PR 05+600

13 FEB 2020

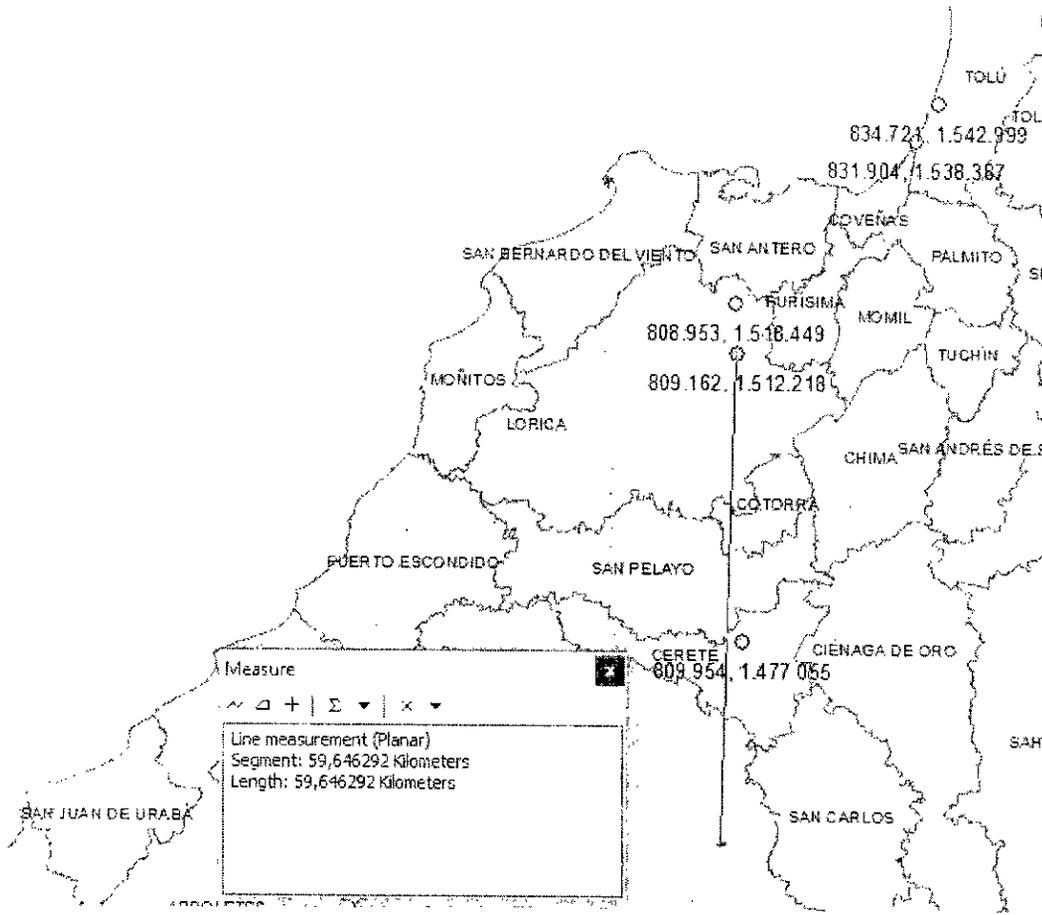
Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. VA3-16301



Longitud desde la ubicación del polígono = 42,41km

UNIDAD FUNCIONAL INTEGRAL	SUBSECTOR	ORIGEN	DESTINO
UF6	1	Cerete PR	Lorica
		10+764	PR 48+222
	2	Lorica	Coveñas
		PR 5+847	PR 23+309
	3	Coveñas PR	Tolú PR
		41+000	46+100

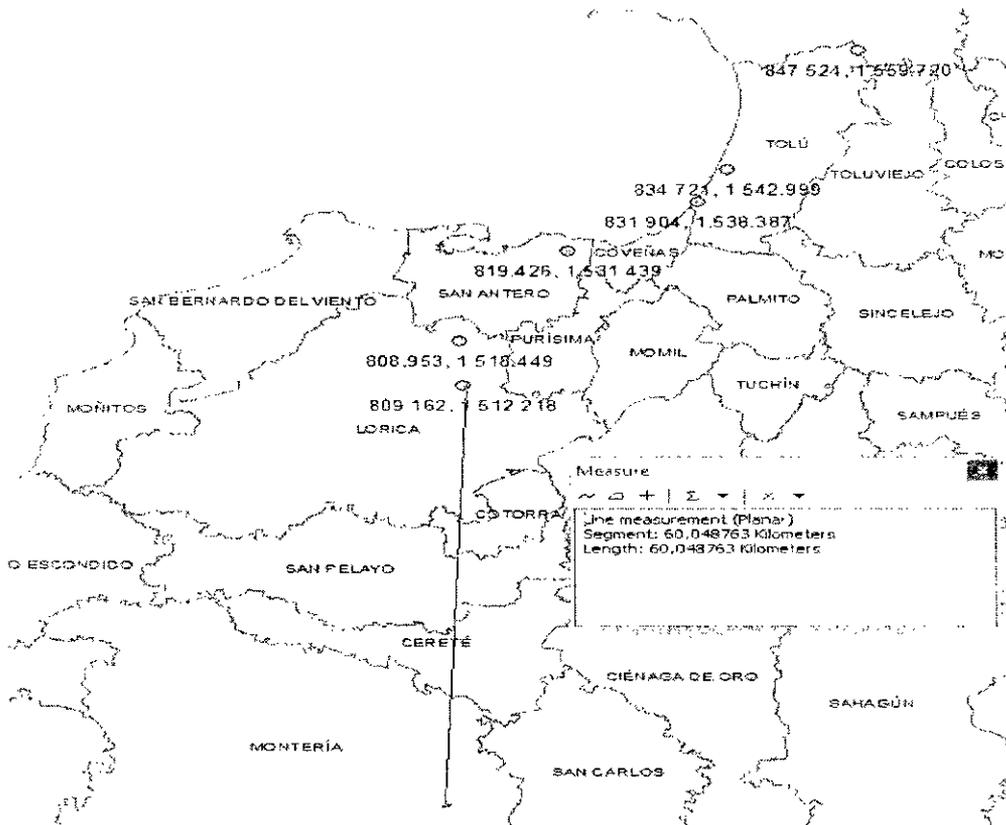
Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. VA3-16301



Longitud desde la ubicación del polígono = 59,64 km

UNIDAD FUNCIONAL INTEGRAL	SUBSECTOR	ORIGEN	DESTINO
UF7	1	Variante lorica PR	Variante lorica PR
		0+000	07+779
	2	Variante Coveñas	Variante Coveñas
		PR 00+000	PR 20+671
	3	Tolú	Pueblito PR
		PR 00+000	24+594

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. VA3-16301



Longitud desde la ubicación del polígono = 60,048 km

UNIDAD FUNCIONAL INTEGRAL	SUBSECTOR	ORIGEN	DESTINO
UF8	1	Tolú	Tolú viejo
		PR 49+453	65+937
	2	Pueblito PR	San Onofre PR
		93+683	104+820
	3	San Onofre PR	Cruz del viso PR
		0+023	59+352

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. VA3-16301



Longitud desde la ubicación del polígono = 95,41 km

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal VA3-16301. para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **25,5604 hectáreas**, conformada por **21 CELDAS** ubicadas geográficamente en el municipio de **MONTERÍA** en el departamento de **CÓRDOBA**. Dado que según certificación el contrato inicio el 27 de noviembre de 2015, siendo el plazo de menor de ejecución 25 meses y el plazo mayor de 48 meses es decir las obras culminaron el 27 de noviembre de 2019, lo cual indica que a la fecha presente el tiempo de ejecución de la obra ya expiró".

Se observa lo siguiente:

- Los trayectos (tomados de las coordenadas de la certificación allegada) que comprenden las unidades funcionales integrales UFI-1, UFI-2, UFI-6, UFI-7, UFI-8. de la solicitud en estudio **NO SE ENCUENTRAN** dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, **NO** se ajustan a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013. Pues el área de la solicitud se debe encontrar dentro de los predios vecinos o aledaños a dichos trayectos en una distancia máxima de

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. VA3-16301

50 km".

Que el 10 de febrero de 2020 se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **VA3-16301** y se determinó que no es procedente conceder la solicitud en estudio, teniendo en cuenta que acorde con la evaluación técnica del 4 de febrero de 2020, el periodo de ejecución de las obras indicadas en la certificación aportada vencieron el 27 de noviembre de 2019, es decir el plazo se encuentra vencido, adicionalmente las unidades funcionales UFI-1, UFI-2, UFI-6, UFI-7 y UFI8 no se encuentran dentro de los predios vecinos o aledaños al área solicitada, por tanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras** y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Que las Autorizaciones Temporales, acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, se conceden a las entidades territoriales o a los contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, que en el caso en estudio y teniendo en cuenta la certificación aportada por la sociedad solicitante, se evidencia que los materiales de construcción son solicitados para la ejecución de 6 unidades funcionales y el plazo en meses indicado, el mayor, es de 48 meses, además indica que el contrato de concesión bajo esquema APP N°. 016 de 2015, inició el 27 de noviembre de 2015, razón por la cual el tiempo de ejecución venció el pasado 27 de noviembre de 2019, así las cosas, la presente solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo mencionado.

Ahora teniendo en cuenta que no obra en el expediente solicitud alguna fundamentada en una nueva certificación expedida por la Entidad Pública contratante en la que se establezca que el periodo de duración ha sido ampliado, es procedente no conceder la presente autorización temporal, conforme se ha señalado en la evaluación jurídica del 10 de febrero de 2020.

De otro lado, según la evaluación técnica del 4 de febrero de 2020, se indica que las unidades funcionales UF1, UFI-2, UFI-3, UFI-6, UFI-7 y UFI-8, no se encuentran dentro de los predios vecinos o aledaños al área solicitada, razón por la cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, razón por la cual no es procedente conceder la presente Autorización Temporal.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

000097

14 FEB 2020

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. VA3-16301

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. VA3-16301, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR CORUMAR S.A.S., identificada con NIT 900894996-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme el presente pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **MONTERÍA**, en el departamento de **CÓRDOBA**, así como a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. VA3-16301.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM  
Revisó: Diana C. Andrade Velandia, Abogada VCT  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-05078

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **VCT 000097 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020** por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. VA3-16301**, proferida dentro del expediente No. **VA3-16301**, fue notificada por aviso a la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR CORUMAR S.A.S.**, el día **veintiseis (26) de marzo de 2021**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día **catorce (14) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**